

40721
62



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN.**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS CUOTAS A
CARGO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y
DE LOS SOCIOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO
DEL SEGURO SOCIAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**BORGONIO LUNA/MARÍA DEL
CARMEN.**

ASESOR: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.

MÉXICO

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

INDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO PRIMERO.- ASPECTOS GENERALES

1.1. Surgimiento de la Seguridad Social.	1
1.2. Antecedentes de la Seguridad Social en México.	9
1.3. Necesidad Social.	14
1.4. Previsión Social.	16
1.5. Asistencia Social.	21
1.6. Ubicación del Derecho de la Seguridad Social en el Marco Jurídico Laboral	25

CAPÍTULO SEGUNDO.- ASPECTOS GENERALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2.1. El Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo de Seguridad Social	
2.2. Artículo 123, Constitucional, como fundamento legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.	43
2.3. Tipos de Seguro.	48
2.3.1. Régimen Obligatorio.	49
2.3.1.1. Sujetos de Aseguramiento.	52
2.3.1.2. Seguros que se comprenden dentro del Régimen Obligatorio.	59
2.3.1.3. Obligaciones de los patrones.	69
2.3.2. Régimen Voluntario.	72

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3.2.1. Sujetos de Aseguramiento Voluntario.	75
2.3.2.2. Seguros que se comprenden dentro del Régimen Voluntario.	77
2.3.2.3. Pago de Cuotas.	80

CAPÍTULO TERCERO. IMPLICACIONES FISCALES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

3.1. Aportaciones de Seguridad Social.	84
3.2. Diferencia entre las aportaciones de Seguridad Social, Impuestos y Derechos.	87
3.3. Naturaleza jurídica de las Cuotas de Seguridad Social.	91
3.4. Hecho generador en las relaciones tributarias de seguridad social.	100
3.5. Determinación y pago de cuotas.	103
3.6. Salario base de cotización.	106

CAPÍTULO CUARTO.- SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

4.1. Sociedades Cooperativas.	109
4.1.1. Clasificación de las Sociedades Cooperativas.	110
4.1.2. Definición.	113
4.1.3. Objeto.	116
4.2. Los Socios de las Cooperativas como Sujetos de Aseguramiento del Régimen Obligatorio del Seguro Social.	118
4.3. Determinación de las cuotas de Seguridad Social por parte de las Sociedades Cooperativas.	125

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.4. Principios Constitucionales para las contribuciones.	133
4.5. Diferencia entre la naturaleza de una relación de trabajo y las Sociedades Cooperativas.	150
4.6. Análisis del artículo 28-A, y disposiciones relacionadas de la Ley del Seguro Social.	160
CONCLUSIONES	189
BIBLIOGRAFÍA	197

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4

DEDICATORIAS

A DIOS QUE ES LA INSPIRACIÓN
DE MI VIDA Y EL ALIENTO QUE ME
DA FUERZA PARA SEGUIR
ADELANTE, PERO SOBRE TODO
QUIEN SIEMPRE ESTA CONMIGO.

† A MI ABUELITO O MEJOR DICHO PAPÁ,
QUE ME ENSEÑO EL VALOR DE LOS
SUEÑOS Y DE SER FUERTE PARA VENCER
CUALQUIER OBSTACULO POR MAS
GRANDE QUE SEA, Y QUE AUN CON SU
AUSENCIA SU RECUERDO Y EJEMPLO
SIEMPRE ESTARAN CONMIGO. †

A MIS DOS MAMÁS JUANITA Y
SOLEDAD, POR SU CARÍÑO Y
TERNURA QUE SIEMPRE ME
ALIENTAN A SEGUIR ADELANTE
PERO SOBRE TODO POR SU
EJEMPLO DE FORTALEZA PARA
VIVIR Y DAR LA VIDA POR SUS
HIJOS.

A MIS TIOS ÁNGEL, FELIPE, MARIO, MARI Y
JOSEFINA POR SU APOYO Y COMPAÑÍA.

A ALEJANDRO MI PEQUEÑO
AMOR, QUE CON SU AMISTAD Y
CARÍÑO ME HA ALENTADO PARA
SEGUIR ADELANTE, ESPERANDO
ESTE LOGRO LE SIRVA DE
MUCHO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS DE YERIEL NARAN, JESÚS,
ALEJANDRO, SERGIO, TERE, LULÚ,
JAZMIN, IRMA, AYMELINA, ARMANDO Y
BETO, QUE HAN ESTADO CONMIGO EN
LAS BUENAS Y EN LAS MALAS Y QUE ME
ENSEÑARON EL VALOR DE LA AMISTAD.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS POR LAS
ENSEÑANZAS QUE ME HAN DADO
PERO SOBRE TODO SU COMPAÑÍA
Y APOYO.**

**A CELIA, HILDA Y VERONICA V. POR SUS
ENSEÑANZAS Y APOYO PERO SOBRE
TODO POR SER MIS MAESTRAS DE
PROFESIÓN.**

**A MIS PROFESORES QUE CON SUS
ENSEÑANZAS HAN HECHO QUE
LA ILUSIÓN DE SER ABOGADA SEA
MAS GRANDE.**

**A MI ASESOR EL LICENCIADO JOSÉ
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, POR SU AYUDA
Y APOYO EN LA REALIZACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.**

**Y POR SUPUESTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL QUE ME HA DADO UN
GRAN REGALO AL PERMITIRME APRENDER EN SUS AULAS, ESPERANDO
REGRESAR A ELLAS COMPARTIENDO LO QUE HE APRENDIDO EN ARAGÓN
FLOR EN EL DESIERTO.**

GRACIAS AMIGO JESÚS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Una de las figuras de suma importancia para la estabilidad económica y social de un Estado, es la procuración de su desarrollo integral, mediante el establecimiento de elementos que proporcionen a su población la salud y el bienestar para la familia, por lo cual se da el nacimiento de la seguridad social.

La seguridad social, ha evolucionado a través de los siglos, surgiendo inicialmente los seguros sociales mediante los cuales se busca en primer lugar la protección de los mas desprotegidos como son los enfermos, ancianos, niños, etc., y posteriormente protegen toda necesidad y contingencia que pueda presentarse en perjuicio de la clase trabajadora que se encuentra sujeta a constantes peligros y enfermedades, en virtud del desarrollo de sus actividades en las fabricas y talleres.

En México, los inicios de la seguridad social se encuentran en la época precolombina, no obstante ello, es hasta la época colonial cuando se da la protección a los indígenas, mediante el establecimiento de hospitales. De esta manera con los avances ideológicos, políticos, económicos y ya con la búsqueda de una plena independencia, en el artículo 123, de la Constitución de 1917, se plasma la idea de los seguros y la protección a la clase trabajadora y posteriormente con la promulgación de la primera Ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942, publicada en 1943.

En esa virtud, mediante el presente estudio se analizarán los elementos históricos de la seguridad social y aquellos que socialmente le dan origen, como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

son la necesidad social y aquellos establecidos para proporcionar mayores beneficios como son la previsión y asistencia social; asimismo, la forma en la que es considerada el derecho de la seguridad social, en la ciencia jurídica, al constituir un medio de protección no solo de la clase trabajadora sino de otros sectores según lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

Uno de los temas principales dentro del presente trabajo de investigación, se encuentra constituido por los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social, en específico de los enunciados en la fracción segunda del artículo 12, de la Ley del Seguro Social, que son los socios de las cooperativas de producción, ya que se pretende a través de esta investigación demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 19, 28-A, y noveno transitorio de dicho ordenamiento: disposiciones en las cuales se establecen los lineamientos bajo los cuales los socios y las sociedades cooperativas tributarán para efectos del seguro social.

Asimismo, mediante dicho estudio se pretende describir cada uno de los elementos por los cuales se considera que las disposiciones en comento devienen inconstitucionales, realizando para tal efecto una descripción detallada de cada precepto y la forma en la cual contravienen lo dispuesto por la Constitución General, en específico, las establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, como lo son las de proporcionalidad, equidad y legalidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sobre ello se pretende dar bases para la propuesta de la derogación de dichos preceptos y la creación de disposiciones que sean aplicables a las sociedades cooperativas y a sus socios para efectos de su tributación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las cuales en primer lugar sean específicamente disposiciones aplicables a las sociedades cooperativas de tal modo que no haya lugar a una pretendida equiparación de figuras, estableciendo todos y cada uno de los elementos del tributo; atiendan a la capacidad contributiva de los socios de las cooperativas de producción y por supuesto se maneje la continuación de una forma bipartita como se manejaba anteriormente en la que el gobierno Federal aportaba un 50% y los socios el otro 50% de las cuotas, beneficiando así a este tipo de sociedades que no se encuentran en el mismo plano que las empresas privadas ni en su constitución, naturaleza, y por supuesto tampoco en los beneficios económicos que obtienen, ya que de lo contrario este sector que podría traer grandes beneficios económicos al país y desde luego a la clase trabajadora se vería seriamente afectado en virtud de la serie de disposiciones no solo de seguridad social sino de los demás impuestos federales que éstas causan a las cooperativas serios daños en el aspecto patrimonial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Este primer capítulo establece los elementos generales entre los cuales se encuentran el estudio de los antecedentes de la seguridad social como disciplina no sólo jurídica sino social, los cuales son analizados desde un punto de vista general hasta uno en forma más particular, como lo es el surgimiento en México.

Por otra parte, se estudian principios o conceptos que resultan de suma importancia, al ser ellos los que dan fundamento y existencia a la seguridad social y finalmente la ubicación de la misma en el ámbito jurídico.

1.1. SURGIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En todas las épocas, los hombres, los pueblos y las naciones han aspirado a la seguridad social sobre todas las cosas, romper con la inseguridad en todos los órdenes es la prueba más fehaciente de la evolución misma del individuo y la consagración de los Estados políticamente estructurados, tal es el caso de las demandas cada vez mayores de medidas de seguridad social.

En Grecia, la solución utópica a los males sociales la establece Plantón en su obra La República, señalando que un Estado es una integración de quienes

tienen necesidades y aquellos que pueden y quieren aportar los medios para satisfacerlas. Si las necesidades elementales del hombre son el alimento, la habitación, el vestido y el calzado, se impondrá entonces la necesidad de encontrarse un agricultor, albañil, tejedor y zapatero.

En Roma, Séneca, pidió la regulación más humana de la esclavitud; el poder autocrático del pater familiae sobre las personas y bienes de los hijos fue decreciendo por las medidas legales de los hijos, salvo en caso de extrema miseria.

Por otra parte, la teoría de la culpa aquilina atribuye al patrón o empresario la compensación del riesgo profesional, aunque posteriormente aparezca el concepto de la responsabilidad objetiva del riesgo.

En el avance de la historia, al iniciarse la Edad Media, la violenta presión de hunos y avaros obliga a los germánicos, astrogodos, visigodos, gépidos, suevos, longobardos a abandonar las tierras que ocupaban y a forzar así el límite del Imperio Romano. La caída gradual de la influencia política de Roma en el occidente no implicó la total desaparición de las formas de la civilización romana, sino solamente su gradual empobrecimiento, que hubiera terminado en desaparición absoluta de no mediar la posterior hegemonía de la iglesia católica.

La iglesia buscando socorrer las necesidades humanas, crea escuelas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

hospitales, casas de caridad destinadas al cuidado y educación de los huérfanos, organizaciones para la asistencia domiciliaria de los necesitados y dolientes, este tipo de ayuda, fue considerada como beneficencia de tipo eclesiástico al ser prestada por los miembros de la iglesia.

Otras de las organizaciones importantes, son los llamados gremios y guildas, asociaciones consideradas de defensa y de asistencia. Las comidas en común con la participación de los pobres, propias de una fraternidad, la asistencia mutua en caso de enfermedades, la solidaridad defensiva de los cofrades ante agresiones, son sus normas típicas.

En España se encuentra fundada y comprobada la existencia de las cofradías y los gremios. La cofradía benéfica religiosa, influida primeramente por corrientes extranjeras, los oficios regulados por los fueros municipales; y después, con la conjugación de la cofradía con el oficio, naciendo así la cofradía gremial. Otra de las mencionadas organizaciones son las llamadas órdenes mendicantes, entre las cuales se encuentran las fundadas por San Francisco de Asís y San Benito

El seguro marítimo es la primera forma de seguros que aparece y de él nacen las demás aplicaciones. En 1309, en un decreto dictado por Dux de Génova, se emplea por primera vez la palabra *aseguramentum*. Con dicho seguro se ha definido el concepto del riesgo y se inicia la técnica del aseguramiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra el mismo, con el seguro contra las pérdidas por huida de esclavos, como hemos visto, aparecen el aseguramiento por prima fija, que los propios catalanes inventaron con la técnica del seguro marítimo.

Para el siglo XVI, Tomás Moro escribió la utopía, con la cual se logra promover un cambio radical de la sociedad, Enrique VIII, por ejemplo en la Ley de 1534 afronta la situación que Tomas Moro ha evocado con sombríos tonos, intentando limitar los latifundios y corregir los males que de ellos se derivan, para lo cual la asistencia social en Inglaterra se volvió necesaria, por lo cual el gobierno hubo de asumir la función que había sido cumplida por parte de las instituciones de caridad , para lo cual en 1531, Enrique VIII, promulgó un estatuto especial donde disponía que alcaldes, jueces y otros funcionarios locales practicarán una búsqueda e investigación de indigentes, de personas ancianas o incapaces para el trabajo quienes subsistían únicamente con limosnas.

Dicha teoría fue introducida al pensamiento de aquella época por Christian Wolf, ya que el mismo afirma que el más alto fin del hombre era tender al logro de la felicidad, consistente en la perfección, y ella era la finalidad a la cual se dirijan las acciones del hombre con su prójimo.

En esa virtud, las cofradías, corporaciones, gremios y fundaciones medievales se conservan pero los servicios que prestaban forman parte de la nueva función del Estado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Carlos I y Felipe II, en España dictaron leyes sobre mendicidad; las Cortes de Valladolid de 1555 solicitaron del rey que las leyes sobre mendigos crearan en todos los pueblos un padre de pobres, ocupado de buscar una ocupación remunerada para aquellos que la carecieran.

El padre Mariana sostiene que la autoridad civil debe intervenir primero en la distribución de la riqueza natural; segundo, en la producción de los mantenimientos mediante la labor del suelo y, tercero, en la subsistencia de los desvalidos y menesterosos. El estado debe asistir a los humildes en los casos de riesgo; es propio de la piedad y de la justicia amparar a la miseria de los desvalidos y los indigentes, criar a los huérfanos y auxiliar a los necesitados.

Posteriormente una revolución, el llamado liberalismo suscita una enorme ilusión entre los pueblos que desean verla proclamada en el Derecho. La revolución se encuentra constituida por un cambio radical provocado por la ineficacia de un sistema, para dar a los integrantes de la comunidad un mínimo de bienestar.

Para la segunda mitad del siglo XVII, se regulan las cajas de pensiones y seguros privados, los cuales brindan la posibilidad de poner en práctica su propia previsión. los aseguradores inician en 1771, el organismo denominado de Lloyd's, de esta sede en 1774 la corporación fue trasladada al Palacio Real de Exchange, con una Ley emitida en 1871, reconocía a Lloyd's

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

personalidad jurídica como aseguradora.

En 1762, comenzó el "... seguro de vida constituido con capitales pagaderos o la muerte del asegurado, se encontraba organizado por la "Equitable Society for Assurance on Lives and Survivorship", por primera vez se fijaron primas diferenciadas según la edad, fundadas en la tabla de mortalidad de Prece."¹

En 1827 este ejemplo se extendió por el continente europeo gracias al Banco de Seguros de Gotha, el seguro privado de generaliza, tanto el de daño de las cosas como a las personas.

Las primeras leyes que crean y regulan un autentico Seguro Social son promulgadas por el canciller en Prusia, Otto Von Bismarck, durante la época del emperador Guillermo I

Las leyes consignaron minimas garantías para el trabajador, primero en los ordenamientos civiles y lentamente en normas jurídicas autónomas, en las que el patrón mantuvo la primacia y posibilidad de limitar y condicionar el derecho.

Ante la aparente fuerza del socialismo, en el año de 1881, Bismarck estableció para beneficio de la clase trabajadora, un compendio de legislaciones que sirvieron de base para dar origen al seguro social, entendido ya como un

¹ Alberto Briceño Ruiz Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. 5ª. Edición Editorial Harla . Mexico 1987. Pag. 63

cuerpo jurídico obligatorio que insertaba en el campo del derecho a tal aspiración humana, posteriormente en 1883, creó un régimen legal para el seguro de enfermedades, y para 1884, decretó un régimen de seguro de accidentes laborales para finalmente en 1889, completar su aspiración al regular el seguro de invalidez y vejez.

En Inglaterra en 1907, promulgó su Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo, y un sistema de asistencia para ancianos, para 1911, a instancias de David Lloyd George, el parlamento británico estableció una ley de inspiración Bismarkiana denominada "National Insurance Act", que abarcaba ramos de seguros diversos, y desde entonces, el financiamiento de este tipo de seguros sociales se basaba en la participación y contribución económica del Estado, de los patrones y de los obreros asegurados.

Al iniciarse la segunda conflagración bélica mundial, el ejemplo de Alemania se había extendido de Europa a América Latina, a los Estados Unidos de Norteamérica en 1935, bajo la presidencia de Franklin D. Roosevelt, el nombre con el cual se conocería esta disciplina "seguridad social", al expedir su Social Security Act, no obstante que ésta contenía tan solo algunas disposiciones sobre vejez, desempleo y muerte.

En un ámbito internacional, el Congreso internacional Socialista, reunido en Ámsterdam en agosto de 1904, se acordó una resolución sobre seguros sociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que puede ser considerada como antecedente de la OIT que establece, que los trabajadores de todos los países deben exigir instituciones propias para prevenir en cuanto sea posible la enfermedad, accidente, invalidez, vejez, embarazo, maternidad o parto.

En 1927 se fundó la Asociación Internacional de Seguridad Social, con 58 países de Europa, América Latina y Oriente, siendo las ideas centrales el espíritu de armonía dentro de la diversidad de intereses, ideas y experiencias de las diferentes condiciones nacionales. La Organización Internacional del Trabajo se reunió en conferencia General del 20 de abril al 12 de mayo de 1944 y recomendó la garantía de los medios de existencia, para compensar así la necesidad y prevenir la indigencia

La Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 22 y 23, señala las garantías y los derechos del trabajo, la protección contra el desempleo y la seguridad social, así como la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a la dignidad de todo miembro de la sociedad.

Para 1947, fecha en la cual se llevó a cabo la novena asamblea general de la Asociación Internacional de Seguridad Social, celebrada en Roma comprende aspectos genéricos importantes para dicha materia, entre los cuales se pueden mencionar la aplicación de medidas de protección a la madre y al hijo, subsidios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

familiares, participación tripartita de los asegurados, patrones y poderes públicos prevaleciendo desde el principio el financiamiento de las instituciones de seguridad social.

Otro de los antecedentes importantes de la Seguridad se encuentra constituido por la Carta de Buenos Aires, promulgada por la Tercera Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social en los países del continente americano, teniendo por objeto elevar el nivel de vida de sus habitantes mediante un crecimiento económico.

1.2. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

La seguridad social tiene un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana lo que puede identificarse con las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de la comunidad para cubrir los gastos surgidos por la muerte, o cualquier otra festividad de sus dioses.

Posteriormente, en las leyes de Burgos, siglo XVI, se crearon débiles normas de protección a los indígenas de la Nueva España, otorgándoles el derecho a tener un buen trato en todos y cada uno de los lugares existentes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La seguridad social surge como tal, cuando a raíz de los resultados de la revolución Mexicana se presentaron varios proyectos para su establecimiento, en ese momento no se vio como de carácter obligatorio, sino hasta la promulgación de la Constitución de 1917, en la que en su artículo 123, fracción XXIX, se estableció, que era de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprendería seguros de invalidez, de vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Los ideólogos y líderes de la revolución, tenían como principal objetivo liberar al pueblo de las enormes insatisfacciones sociales que le aquejaban, pretendiendo eliminar las siete décadas de dictadura porfirista la cual había ocasionado diversos problemas sociopolíticos y militares, los cuales originaron un severo estancamiento económico e industrial en el país.

En el periodo de 1900 a 1917, la clase trabajadora se favoreció con la promulgación de leyes en diversos estados de la República, entre las que cabe destacar las siguientes:

El 30 de abril de 1904, en el estado de México, José Vicente Villada, promulgó una ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la que obliga al patrón a responsabilizarse de los riesgos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

laborales de sus empleados y cubrirles las indemnizaciones de pago de salarios, atención médica, durante tres meses y en caso de muerte pagar el funeral y salario de 15 días.

Para 1906, Bernardo Reyes Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley Sobre Accidentes de Trabajo, en que se obliga al patrón a dar prestaciones médicas, farmacéuticas y salario del trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnizar en caso de muerte. Posteriormente el 7 de diciembre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga en el Estado de Jalisco promulga una Ley de Seguridad Social que fue un antecedente importante y decisivo en la institucionalización del Seguro Social, ya que consagra la obligación del trabajador de depositar por lo menos el 5% de su salario, promulgándose en el mismo año la Ley para crear la seguridad mutualista en la cual los trabajadores pudieran depositar una cantidad para asegurarse contra riesgos de trabajo.

Ahora bien, a partir de la Constitución de 1917, en la que se estableció de manera efectiva la seguridad social, quedando facultados los estados para legislar en este aspecto, con lo cual se dio la creación de diversas legislaciones con una serie de contenidos y alcances

El 6 de septiembre de 1929 se promulgó una reforma a la fracción XXIX, del artículo 123, constitucional, la cual fue la base jurídica para la creación del seguro social de carácter obligatorio, dichas reformas facultan al Congreso General para

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

legislar en materia laboral y concretamente en lo que se refiere a seguridad social, dejando sin efectos las leyes que los estados habían decretado para regular en esta materia.

Cabe mencionar que el día 12 de agosto del mismo año, se promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, antecedente y motivación importante de la Ley del Seguro Social, por medio de la cual los funcionarios y empleados públicos del Departamento del Distrito Federal, tenían derecho a una pensión, siendo los empleados públicos quienes primero gozaron de seguridad social institucional, después de la Constitución de 1917, en virtud de que el 12 de agosto de 1925, Plutarco Elías Calles, promulgó la Ley General de Pensiones de Retiro.

Una vez hecha la reforma al artículo 123, Constitucional, la seguridad social asciende a la categoría de derecho público obligatorio y se reserva al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia de trabajo y seguridad social reformando asimismo la fracción X, del dispositivo constitucional en comento.

El 27 de enero de 1932, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo federal para que expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio, lo cual no se llevó a cabo por la serie de acontecimientos políticos que ocurridos en el país. Siendo presidente Abelardo L. Rodríguez, a través de la oficina de previsión social del Departamento del Trabajo, fue asignada en febrero de 1934, una comisión encargada de elaborar la Ley del Seguro Social, en la cual

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se establecieron los principios fundamentales, determinándose las bases e instituciones, señalándose que debía organizarse sin fines de lucro, con una administración y financiamiento tripartita.

El 27 de diciembre de 1938, el Gobierno de Lázaro Cárdenas, envió al Congreso de la Unión un proyecto de la Ley del Seguro Social, el cual cubría los riesgos de enfermedades, accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, así como la creación de un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia al cual se le denominaría Instituto de Seguros Sociales, este se encargaría de la aplicación de la Ley y su reglamento así como recaudar las cuotas, celebrar contratos, adquirir bienes, organizar sus dependencias, etc. Sus funciones estarían enfocadas a las prestaciones individuales y colectivas que consistían en las indemnizaciones o prevención de los riesgos antes señalados, teniendo el mismo éxito que los anteriores, ya que el congreso nunca llegó a discutirlo.

En otro orden de ideas, durante la campaña presidencial de Manuel Ávila Camacho, este prometió la expedición de la Ley del Seguro Social, realizando para tal efecto un anteproyecto de dicha ley, el cual llevó el nombre de "Proyecto García Téllez", presentado a la oficina Internacional del Trabajo y a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942, dándose a dicho proyecto una aprobación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es así como para el 15 de enero de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, creándose como consecuencia el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicándose su reglamento el día 14 de mayo del mismo año.

1.3. NECESIDAD SOCIAL.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Hasta este punto se han analizado los antecedentes primarios dentro del territorio nacional, con los cuales se ha constituido la denominada Seguridad Social, la cual como se ha expuesto surge por diversos factores que sustentan la necesidad de su existencia y que le dan fuerza a su evolución.

El maestro José Almanza Pastor, señala respecto de la necesidad social lo siguiente: "Por necesidad se entiende, en un primer sentido vulgar e impreciso, la falta de las cosas que son menester para la conservación de la vida. En un sentido más preciso y técnico, los economistas suelen considerarla como carencia o escasez de un bien unida al deseo de la satisfacción. El calificativo social, de otra parte, completa la expresión indicando que la carencia o escasez de los bienes puede incidir en un doble sentido: sobre el individuo, en tanto que miembro del cuerpo social, y sobre la totalidad o parte de la colectividad social. Uno y otro sentido dependen en cada caso del tipo de bien a que la necesidad se refiera, es decir, según su entidad sea atribuible al individuo o a la colectividad social."²

² José Almanza Pastor, Derecho de la Seguridad Social, 7ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid España, 1991, Pág. 30

En efecto, en primer término la necesidad como simple fenómeno aislado es únicamente la falta de un satisfactor, y ahora bien aplicándolo de manera concreta y llamándolo necesidad social se llega al punto de señalar que dicha carencia de uno o varios satisfactores puede recaer no en un solo individuo, sino en un núcleo completo, lo cual hace imperante la búsqueda de los medios que permitan subsanar dicha carencia o limitación.

Por otra parte, las necesidades sociales han sido clasificadas por los economistas en atención a criterios diversos, señalando que se consideran como necesidades sociales *positivas* aquellas cuya satisfacción produce placer en el individuo, y *negativas* aquellas que con su satisfacción se evita una carga aflictiva: *externas*, aquellas que pueden satisfacerse a través de medios externos; e *internas*, las resultantes de estados anímicos o psicológicos, que para su satisfacción se requiere actuar sobre dichos factores.

Se encuentran también las de subsistencia son las que gravitan sobre el desarrollo fisiológico del ser humano; las de *civilización*, que son las emanadas de la vida de la sociedad; *colectivas*, afectan al individuo como parte integrante de un grupo o colectividad; y finalmente las *individuales que son las que afectan al hombre como individuo*

Las necesidades sociales son todas aquellas carencias que se presentan dentro de una colectividad, es decir todos aquellos elementos que un grupo de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

individuos sea en forma conjunta o individual requieren para su desarrollo y satisfacción personal, para lo cual se requieren medios que garanticen esta última o bien permitan de manera efectiva subsanar la falta de los elementos requeridos por dicho grupo social.

En esa virtud, es necesaria la existencia de una idea de solidaridad frente a la individualista, que permita al Estado recurrir a medios de exacción fiscal de imposición total o parcial, a fin de costear financieramente los gastos que supone el servicio público, siendo los elementos de que se vale el estado el seguro social obligatorio y la seguridad social.

Las medidas protectoras que hemos enumerado, asistencia, previsión colectiva, previsión social, seguridad social, no constituyen más que instrumentos jurídicos al servicio de un fin estatal.

1.4. PREVISIÓN SOCIAL.

La previsión social es considerada como la primera forma de protección del asalariado en el siglo pasado, ya que los asalariados no podían generar una acumulación significativa de dinero, y lo que era más importante, por este medio no prevenían las necesidades de recuperación de la salud y protección vitalicia de los propios asalariados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Miguel Ángel Cordini, considera que "la previsión social evolucionó hacia una mayor protección por tres factores importantes: a) Las nuevas estructuras económicas que dieron lugar a una inmensa cantidad de accidentes en el trabajo hasta entonces insospechados; b) Los siniestros que se presentaban sin que se pudiese imputar culpa al obrero en particular, y c) Además, estos elementos eran perturbadores y disolventes de la paz social."³

El ahorro viene a constituir solamente una previsión social, donde se establezcan métodos colectivos para resolver las necesidades de las personas que no son autosuficientes económicamente. Especialmente, la tendencia fue asegurar a los individuos una vida futura en condiciones semejantes a las que tenían durante su época de trabajo y por dicha razón, la previsión social, como señala el maestro Mario de la Cueva "es creadora de una relación jurídica entre la sociedad y los trabajadores que caen en un estado de necesidad".⁴

En este orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1948, considera los mínimos indispensables para que las personas gocen de las prestaciones económicas, sociales y culturales de carácter elemental, estableciendo que: Toda persona como miembro de las sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la

³ Citado por Javier Moreno Padilla Regimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR 1ª Edición, Editorial Themis, Mexico 1994 Pag 4

⁴ Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 4ª Edición, Editorial Porrúa, Tomo II, Mexico 1966 Pag 13 17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Por otra parte el artículo señala que un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios, tienen asimismo el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio, fuera de matrimonio, tienen derechos a igual protección social.

En esa virtud, para alcanzar las metas que se proponen con la seguridad social, se requiere de un instrumento que procure todos los medios para lograr dichos objetivos, en donde necesariamente se requiere de la intervención del Estado para el desarrollo de los programas indispensables que buscan ser aplicados en la totalidad de la población, y dentro de los cuales se encuentra la llamada previsión social.

La previsión social según establece el maestro Almanza Pastor, en su acepción más general supone "acción de disponer lo conveniente para atender o responder a contingencias o necesidades previsibles, que en nuestro caso, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reducen a necesidades sociales. Exige la concurrencia de dos operaciones anímicas colectivas: intelectual una, y volitiva la otra."⁵

En esa virtud, la previsión social constituye todos los medios utilizados por la sociedad en conjunción con el Estado, para prevenir las posibles contingencias que se llegarán a presentar, las cuales por las circunstancias o los modos de vida, etc., lleguen a ser claramente previsibles, es decir, la previsión social se puede entender como el elemento utilizable para la prevención de una posible necesidad.

En efecto, el Maestro Almanza Pastor citado en líneas precedentes señala en conclusión que la previsión social desde una apreciación solidarista constituye "un conjunto de medios o instrumentos protectores de necesidades sociales que el Estado pone a disposición de o impone a los individuos para atender las necesidades sociales de éstos, con la finalidad de cumplir la función estatal de liberar a los individuos de las necesidades sociales."⁶

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, da al término previsión el siguiente significado: "Es la acción de disponer lo conveniente para atender las contingencias o necesidades previsibles."⁷

En esa virtud, atendiendo al atributo de social dado a la previsión, en el sentido de que es una colectividad con intereses en común quienes buscan

⁵ 2 Op Cit Pag 40
⁶ Loc Cit
⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

resolver problemas particulares la adopción de medidas que tiendan a cubrir riesgos profesionales, la desocupación a los requerimientos de la vejez, a través de sistemas económicos de seguridad que se pongan en práctica.

Otra definición establecida, es la enunciada por Abel Hernández Chávez y Sergio Hernández Quiñónez, autores citados por Ángel Guillermo Ruiz Moreno en su libro **Nuevo Derecho de la Seguridad Social**, que a la letra dice:

"La previsión social es un aspecto relativamente nuevo, desarrollado por las ciencias sociales cuando estas han incursionado en el campo, sobre todo, de la salud pública y de la medicina entendida como ciencia social. Pretende establecer los lineamientos de tipo general y especial, capaces de proporcionar al hombre seguridad y bienestar a través del proceso educativo que será conciencia de solidaridad dentro del grupo comunitario en que vive. En consecuencia, da normas, legisla y llama la atención sobre aquellos aspectos de índole social, psicológico o físico que en un momento dado pueden actuar turbando el equilibrio dinámico existente entre los individuos que integran un grupo social y de éste con otros grupos sociales."⁸

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano, establece brevemente que la previsión social es "El conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en general y de los trabajadores y sus familias en

⁸ Ángel Guillermo Ruiz Moreno. **Nuevo Derecho de la Seguridad Social** 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 201

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

particular contra las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas."⁹

De lo anterior, se desprende que la previsión social en el aspecto jurídico comprende tanto los métodos dirigidos a la satisfacción de las necesidades futuras surgidas como consecuencia de circunstancias que no puedan advertirse o evitarse, como al apoyo económico otorgado a los trabajadores así como a sus familiares en el caso de faltarles los medios para subsistir por motivos naturales o involuntarios, los cuales se presentan a consecuencia de accidentes, enfermedades, invalidez, etc.

1.5. ASISTENCIA SOCIAL.

Algunos autores estiman que la asistencia social tiene poco que ver con las seguridad social, de tal suerte que el mismo diccionario jurídico Mexicano, en el rubro correspondiente a asistencia social remite al concepto de seguridad social.

No obstante lo anterior otros autores han intentado definir la asistencia social, teniendo al respecto el siguiente concepto: "Es el conjunto de normas de todo tipo . que integran una actividad del Estado y en su caso de los particulares, destinadas a procurar una condición más digna, decorosa y humana, para aquellas personas que imposibilitadas para satisfacer por si mismas sus

⁹Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México Editorial Porrúa, México 1999

necesidades mas elementales y de bienestar social, requieren del socorro y la ayuda altruista, no obligatoria de los demás."¹⁰

Interpretando dicha definición, es de observarse que el autor considera a la previsión social como un conjunto de normas las cuales serán conjuntadas por la serie de actividades realizadas no solamente por parte del Estado sino por aquellas instituciones que se encuentran en la sociedad realizando actividades de carácter altruista, la cual en ninguna resulta obligatoria ni de ser aplicada o recibida por alguien, constituyéndose así un elemento de carácter voluntario y como deber moral de aquellos que tienen los medios para proporcionarlos a aquellos que no los tienen, en los aspectos de salud, alimentación, etc.

Atendiendo a las diversas definiciones que han sido dadas a la Asistencia Social, otra que reviste máxima importancia es la expresada por el Maestro Almanza Pastor, la cual señala que: "La Asistencia no es mas que el elemento protector de que se vale la sociedad para remediar y proteger contra la indigencia. Más con la notoria particularidad de que en su pristina acepción, se dirige rectamente a subvenir contra los estados de privación o necesidad en que la indigencia consiste y no a remediar *ex origine* los motivos que la provocan. Más atajar las causas, acude a reparar los efectos sociales, pero ahí radica también la escasa intensidad con que las necesidades pueden cubrirse a través de la asistencia."¹¹

¹⁰ Op Cit Pág. 28
¹¹ Derecho de la Seguridad Social Op Cit Pág. 34

La asistencia social se ha clasificado en tres tipos los cuales son la familiar, privada y pública, dicha clasificación se hace respecto de quien la presta.

ASISTENCIA FAMILIAR. esta se concreta en la obligación de proporcionar los alimentos entre aquellos sujetos unidos por un parentesco, como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 301 al 323, entendiéndose por alimentos la comida, vestido, habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún arte, oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales

Como segundo tipo se encuentra la **ASISTENCIA PRIVADA**, la cual constituye una medida protectora de ola indigencia, puede presentarse en forma espontánea o circunstancial y frecuentemente por instituciones que crean y reglamentan personas o entidades particulares, las cuales se encuentran en funcionamiento con una base de fondos privados.

La asistencia privada contempla el declive de su actividad, en primer lugar porque el indigente o necesitado tiende a rehusar casa vez más la protección basada en la limosna caritativa y pretende ser protegido por medidas que le concedan derecho o al menor lleguen a obligar al Estado con base en una solidaridad colectiva.

Otro tipo es la **ASISTENCIA PÚBLICA**, la cual es considerada también como beneficencia general como una parte de la Administración pública que se encuentra integrada por mecanismos protectores de las necesidades sociales dirigidos a garantizar al ciudadano por el estado y entidades públicas, cuyo propósito es proporcionar los medios suficientes para atender sus necesidades vitales.

El fundamento para dicha actividad puede ser considerado desde una doble perspectiva, ya que en primer lugar, constituye un instrumento de que se vale el Estado para afrontar la indigencia y liberar de tal forma a los ciudadanos de las necesidades vitales, de tal suerte que puede ser considerado como un medio de política social a disposición del Estado intervencionista, por otra parte, la solidaridad social es un principio cardinal del Estado actual, el cual se superpone sobre la mera caridad fundamentada de la beneficencia privada.

Finalmente, la **ASISTENCIA SOCIAL**, la cual tiende a sustituir la situación límite de indigencia, con su trasfondo de necesidades vitales por la de estado de necesidad, la cual comprende la satisfacción de las necesidades básicas reales, en segundo lugar la asistencia social busca consolidar un régimen jurídico de protección, ya que mediante ella se crea un autentico derecho a la protección, la cual debe ser satisfecha sin que pueda alegarse para evitar proporcionarla una insuficiencia de medios, ya que en tal caso se podría exigir la responsabilidad a la Administración, por funcionamiento anormal del servicio público.

1.6. UBICACIÓN DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL MARCO JURÍDICO LABORAL.

El seguro social inició como una de las instituciones del derecho del trabajo y su fin es asegurar al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel de vida adecuado no solo de subsistencia, sino de desarrollo personas.

En efecto, el seguro social es el instrumento del derecho obrero, mediante el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima pagada por parte de los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de estos a entregar al asegurado o grupos económicamente débiles una pensión o subsidio en el caso de que se presente algún tipo de riesgo profesional.

En otro orden de ideas, frecuentemente al hablar de los términos de previsión social y asistencia, se confunde con el término de seguridad social, o seguro social, sin embargo, son elementos diferentes, obviamente con semejanzas entre ellos y en cierto modo ligadas al derecho obrero, diferencias que en temas anteriores se han planteado e incluso aquellas semejanzas que llegaron a existir entre ellas.

Ahora bien, las definiciones conceptuales del seguro social invocadas fueron formuladas antes de que se diera el fenómeno jurídico en México de la

autonomía del derecho de la seguridad social con respecto del derecho laboral, lo que es preciso señalar enunciado el evidente surgimiento común de dichas materias, sin embargo con un proceso de deslaboralización de la seguridad social que surge al entrar en vigor la Ley del Seguro Social de 1973.

En este orden de ideas, tras las contingencias socio vitales, la realidad exigía no sólo el pago de dinero, sino otro tipo de servicios hasta donde ya no puede llegar el seguro social, buscándose entonces soluciones distintas a las ya existentes, y para lo cual se da el tránsito definitivo de los seguros sociales a la seguridad social integral contemporánea.

Al respecto, Javier Patiño Camarena, autor citado por Ángel Guillermo Ruiz Moreno, señala:

“La evolución que se ha experimentado en este campo se ha operado en una doble vertiente: por un lado se ha delineado cada vez de mejor forma la frontera que separa a la asistencia pública de la previsión social y a ésta de la seguridad social y por otro se han precisado los conceptos fundamentales que vertebran al seguro social. En el primer caso se ha precisado que el objeto central de la atención de la asistencia pública lo constituyen los incapaces congénitos para el trabajo y para aquellos que sin serlo lo repudian , en tanto que objeto central de la atención de la previsión social esta representado por las personas sujetas a una relación laboral. Asimismo, se ha esclarecido que el seguro social

constituye la modalidad organizativa que estructura las políticas de previsión y seguridad social, y es la expresión institucional de la primera medida en que su preocupación fundamental sea la persona sujeta a una relación laboral, en tanto que la expresión de la seguridad social en la medida en que su acción protectora se proyecta en la comunidad en general: con base a estas consideraciones, es posible afirmar que el seguro social es el brazo ejecutor de las políticas de previsión social y de seguridad social."¹²

Ahora bien, es pertinente señalar el concepto de seguridad social atendiendo al dado por Mario Pasco Cosmópolis en la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Filadelfia en 1944, citado igualmente por Guillermo Ruiz Moreno:

"La seguridad social engloba un conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos. El advenimiento de esos riesgos entraña gastos imprevistos, a los que el individuo que dispone de recursos médicos no puede hacer frente por sí solo, ni por sus propios medios, ni recurriendo a sus economías, ni siéndole tampoco posible recurrir a la asistencia privada de sus allegados."¹³

¹² Nuevo Derecho de la Seguridad Social Op Cit. Pág 36

¹³ Ibidem Pág 36

El derecho de la seguridad social en México, quedó vinculado al derecho del trabajo en razón de su origen ya que ambos tienen como fundamento el artículo 123, constitucional.

Al respecto, cabe señalarse que el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el punto de vista de ser un instrumento básico de la Seguridad Social, tuvo sus orígenes en 1943, teniendo a los trabajadores como único grupo social objeto de aseguramiento obligatorio, debido entre otras cosas a que por el sistema de financiación adoptado era mucho más fácil controlar las cotizaciones tomando como base el salario percibido por el asegurado. Posteriormente, al expedirse la Ley de 1973, cambiaron las cosas sustancialmente permitiéndose el acceso, al régimen obligatorio o en su caso voluntario, a otros grupos sociales dándose para entonces la mencionada deslaboralización.

En otras palabras, el nuevo esquema adoptado por el seguro social, hace surgir un sistema de seguridad social solidario, en el cual ya no sólo serían otorgadas prestaciones en dinero y en especie para los asegurados, sino que pretendía brindar diversas prestaciones sociales por parte del Instituto, del tal suerte que beneficiaría a grupos marginados y a toda la población.

Al evolucionar la sociedad paralelamente a la ciencia jurídica, la seguridad social emplea los mismos métodos del seguro social, pero su campo de acción es mucho más vasto: la enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez, muerte,

empleando entonces la seguridad social la prevención, en esa virtud, se convierte en una disciplina autónoma del derecho social, en la cual se integran los esfuerzos del Estado para efectos de proporcionar la satisfacción de las necesidades y el logro del bienestar social en un orden de justicia social y dignidad humana.

Así entonces, debe señalarse que con las reformas a la Ley de 1973, en México se ha producido en el tránsito del seguro social a la seguridad social; así entonces en el seguro social, el sujeto beneficiado directamente es el trabajador, en tanto que en la seguridad social se brindan prestaciones a personas que no se encuentran unidas por una relación laboral y en virtud de las cuales podrían recibir beneficios.

Por otra parte en el seguro social, la contraprestación es fija, es decir determinada por el salario del trabajador, sin embargo en la seguridad social el monto de la contraprestación no existe objetivamente, pero dependerá de la capacidad del sujeto o de su fuerza de trabajo prestado a la comunidad.

No obstante lo anterior, los términos de seguro social y seguridad social son generalmente confundidos, por lo cual para evitarlo la OIT, establece la definición de seguridad social, que a la letra dice: "A efectos de esta guía, definiremos la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o reducción de ingresos

por causa de enfermedad, maternidad accidente de trabajo y protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos."¹⁴

Ahora bien, existe un derecho de la seguridad social surgido en virtud de volver obligatoria la prestación por parte del Estado, regulando con eficiencia a los entes que se encargarían de brindar dicho servicio público, así como a los sujetos de aseguramiento, por lo cual la seguridad social debe entenderse como un conjunto de normas jurídicas que deben ser observadas por el Estado y los patrones.

La seguridad social, se insertó en la ciencia jurídica en función de dos puntos esenciales; el primero a través de la necesidad de crear seguros sociales que son los instrumentos concebidos para lograrla; y segundo, a través de la integración de una serie de principios que fueron dándole forma.

La seguridad social, protege la relación jurídica de seguridad social, caracterizada por ser pública y con tendencia a la universalidad, constituyendo un sistema público donde el Estado se encuentra obligado a cubrir las necesidades de los sujetos, para los cuales se entiende dirigida la protección, que será independiente de toda vinculación de tipo laboral, dándose entonces la autonomía de la Seguridad Social respecto del derecho del trabajo

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo. Seguridad Social. Guía de educación obrera. Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra 1995. Pág. 5

Por lo tanto, ante los argumentos vertidos, es necesario hacer mención a la definición dada al derecho de la seguridad social, o también llamado derecho mexicano de los seguros sociales, señalando al respecto el Maestro Briceño Ruiz, que: "El derecho de la Seguridad Social es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen, frente a la ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas, su situación económica o su equilibrio psicobiológico."¹⁵

En efecto, el derecho de la seguridad social es un conjunto de normas de carácter jurídico, al ser un ente obligatorio, cuyo objetivo principal es dar protección a grupos considerados como de menor potencial económico, de tal suerte que llegan a ser clases socialmente desprotegidas, ente jurídico necesario para el equilibrio de las situaciones y diferencias entre los sectores económicos en una sociedad.

Acerca de la deslaboralización de la seguridad social, existen tres postulados indicados por el maestro Almanza Pastor:

Según el primer Postulado hipotético, "la seguridad social se hallaría integrada en el derecho del trabajo. Pero resulta difícilmente admisible porque, como hemos observado, el Derecho de la Seguridad Social tiende a comprender, esferas subjetivas a las que racionalmente nunca podrá llegarse a extender el derecho del trabajo Derivadamente la protección, financiación y gestión se

separan cada vez más de los principios y conceptos de éste, y en todo caso, los sujetos son distintos, aunque puedan coincidir (trabajadores y sujetos protegidos), y el contenido de sus respectivas relaciones jurídicas difieren profundamente.

El segundo postulado hipotético, señala que el Derecho de Seguridad Social, quedaría excluido del Derecho del Trabajo, lo que resulta menos admisible, ya conocido el origen y evolución de aquel y las íntimas ligaduras que le atan al Derecho laboral, al menos en el sector o ámbito laboralizado.

Por ello es que debemos aceptar el tercer postulado como hipótesis verificada, ya que considera que una parte del Derecho de Seguridad Social, está conectada al Derecho del Trabajo, y otra parte resulta ajena a esta disciplina.¹⁶

En esa virtud, el derecho laboral comprende un conjunto de materias relativas al derecho administrativo, derecho internacional, derecho procesal, derecho privado, etc., comprendiendo así también una parte del Derecho de la Seguridad Social

Al respecto, si bien es cierto que el Derecho de la Seguridad Social ha sufrido un proceso de deslaboralización, también es cierto que dicha disciplina jurídica no puede ser totalmente desprendida del derecho del trabajo, ya que se encuentra inmersa en dicha rama del derecho, pudiéndose considerar así únicamente en cuanto a que se llegare a hablar de una seguridad social laboral.

¹⁶ 15 Derecho de la Seguridad Social Op Cit Pags. 66-67

En efecto, al razonar acerca de la seguridad social, necesariamente es preciso hacer referencia al derecho del trabajo, sin embargo como se ha mencionado, el derecho de la seguridad social, no se constriñe únicamente a la protección y regulación respecto de aquellos sujetos unidos por un vínculo jurídico laboral, sino que la misma se extiende a diversos aspectos, como son el agrario, y el educacional.

En el caso que nos ocupa, es necesario hacer referencia a la seguridad social no únicamente laboral, ya que esta atiende no solo a la protección dada a los trabajadores, sino también a aquellos sujetos que se encuentran dentro del régimen obligatorio de seguro social, considerados como trabajadores, como lo es el caso de los socios de las cooperativas de producción.

Justamente, los socios de las cooperativas se encuentran sujetos al régimen obligatorio de la seguridad social, al tener la calidad de trabajadores, no obstante que respecto de los mismos no hay relación laboral alguna entre ellos y la sociedad, sino únicamente su calidad de trabajadores, característica la exigida para ser miembro de una sociedad cooperativa.

En esa virtud, es de señalarse que al no analizar a la seguridad social sólo desde el punto de vista laboral, en razón de la protección y regulación de trabajadores, y patrones; sino en relación a sujetos diferentes como los socios de las cooperativas, que se encuentran protegidos por la seguridad social, en

atención a lo señalado por la fracción XXIX, del artículo 123, de la Carta Magna; el derecho de la seguridad social, es la rama del derecho encargada de regular la protección a todos los miembros de un grupo social, de tal manera que resulta ser obligatorio para el Estado proporcionar los servicios, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, respecto del cual en el siguiente capítulo se hará referencia, atendiendo a sus características, de ser creado para la protección y atención no solamente de los trabajadores, sino de campesinos, y otros sectores sociales y familiares, dentro de los cuales se encuentran los socios de las sociedades cooperativas, entendidos estos como miembros de sectores sociales desprotegidos, siendo su calidad de trabajadores, sin existir respecto de los mismos una relación laboral.

ASPECTOS GENERALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En este capítulo, se hará referencia a lineamientos generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, primeramente analizando su actividad como un organismo de seguridad social, al igual que los lineamientos jurídicos que le dan existencia, como lo es el artículo 123, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los regimenes obligatorio y voluntario, respecto de los cuales se detallaran los elementos primordiales.

2.1. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL.

En forma general, el Maestro Almanza Pastor, señala que "los seguros sociales tienen el carácter de obligatorios (origen legal), se encuentran gestionados por entes públicos y dirigidos específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que efectúan los individuos determinados legalmente."¹

El seguro social, es normalmente heterónomo, es decir, en primer lugar tiene el carácter de obligatorio en cuanto a que deriva de una imposición establecida en Ley, la cual se asegura con independencia de la voluntad privada.

La primera referencia que se tiene sobre el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo de seguridad social, se encuentra en el Programa del Partido Liberal, publicado por el Grupo Hermanos Flores Magón, en su exilio americano en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, el 1° de julio de 1906, cuyo punto 27, incluido en el capítulo de Capital y Trabajo, proponía "obligar a los patrones y pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo..."¹⁸

Los autores, Rafael Tena Suck y Hugo Italo, señalan algunas definiciones del seguro social, como son: Gustavo Arce Cano, dice: "Es el Instrumento Jurídico del Derecho Obrero por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de estos para efectos de entregar el servicio al asegurado o beneficiario que deben ser elementos económicamente débiles una pensión o subsidio, cuando se realicen alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social." Eduardo Carrasco Cruz: "El seguro Social es el Instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida que esta expuesta la población y los que de ella dependen para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia sociales y dignidad humana."¹⁹

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 730

¹⁹ Tena Suck, Rafael. Derecho de la Seguridad Social. Editorial PAC, México 1996. Pág. 21

El artículo 4º. de la Ley del Seguro Social, instituye que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecida como un servicio público de carácter nacional, entendiéndose a éste como una actividad del Estado o concesión a los particulares, para lograr la satisfacción de necesidades colectivas, en los órdenes del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios necesarios para el bienestar individual y colectivo en el territorio de la República Mexicana y cuyo como ámbito de aplicación es el Federal.

Por otra parte, el artículo 5º. de la Ley de referencia, dispone que "la organización y administración del Seguro Social, está a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo."²⁰

En efecto, el seguro social es el organismo descentralizado que se encarga de proporcionar el servicio público de seguridad social, como una entidad aseguradora nacional de los trabajadores del apartado "A", del artículo 123, constitucional.

Dentro de las principales características del Seguro Social, se encuentran las siguientes.

En primer lugar, el Seguro Social, es un servicio público nacional tarifado, lo que significa que la seguridad social descansa, en una estructura orgánica constituida en forma unitaria, de proyección nacional, en base a tarifas previamente determinadas en la ley, que no se encuentran sometidas, a la decisión de los interesados.

En segundo lugar, la incorporación al seguro social es obligatoria, ya que se fundamenta dicha en disposiciones y procedimientos que tienen un carácter coactivo, al ser el Instituto considerado por las normas legales como un organismo fiscal autónomo, administrador de sus propios recursos, al cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presta su imperio para obtener el cobro de las cuotas debidas.

En tercer lugar, los riesgos cubiertos son limitados, el seguro social se funda como resultado del texto constitucional en la protección sólo de determinados riesgos y en la limitación tanto desde el punto de vista económico, como médico.

Como última característica, se encuentra que el seguro social, genera derechos individuales, de tal manera que cada asegurado, en base a sus cotizaciones pagadas va integrando un fondo a cuyo cargo quedan las prestaciones correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte; enfermedades no profesionales y maternidad, y a partir de la nueva ley el

AN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

seguro de guardería.

En efecto, con la Nueva Ley, son varios los mecanismos, establecidos para la realización de los fines, entre los cuales puede mencionarse la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social de quienes dejen de pertenecer a él, así también la inclusión en este régimen de los trabajadores domésticos, independientes, estos últimos que comprenden a los profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados y junto con ellos a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y a los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio.

La descentralización como figura jurídica del Estado Mexicano encuentra su fundamento en el artículo 90, de la Constitución General de la República, que señala:

"Artículo 90.- La administración pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo Federal en su operación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las leyes determinaran las relaciones entre entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o de entre éstas y las secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”²¹

En concordancia con dicho precepto Constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 1º, establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, señalando en su artículo 45, que son organismos descentralizados “Las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”²²

A su vez el artículo 14, fracción III, de la Ley de Entidades paraestatales, establece que: “Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y cuyo objeto sea: III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”²³

A su vez el artículo 5º de la Ley citada, señala que son cuatro los organismos que por disposición legal brindan servicios de seguridad social en México:

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 2001. Editorial Alco, México 2001

²² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 4ª Edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2001.

²³ Ley Orgánica de las Entidades Paraestatales. Compendio de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal. 39ª Edición, 1ª Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Artículo 5°.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, el Instituto de Seguridad Social para las fuerzas Armadas Mexicanas, y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se seguirán rigiendo por leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus organismos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a sus funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas e sujetaran a las disposiciones de la presente ley."

En esa virtud, son cuatro los organismos encargados de la prestación de los servicios de seguridad social en México, al ser un servicio público que originariamente corresponde al Estado, debiéndose entender como: "toda actividad cuyo cumplimiento y realización está controlada por los órganos de gobierno, al resultar indispensables para la convivencia y el desarrollo de la sociedad, en modo tal que no puede ser realizada sino por el Estado..."²⁴

Ahora bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser un Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, considerado como una persona moral oficial, en términos de lo dispuesto por el Código Civil.

Asimismo, al ser una entidad aseguradora que proporciona atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica, prestaciones sociales y guarderías, pensiones, subsidios y ayudas, o en especie, para su funcionamiento necesita no

²⁴ Nuevo Derecho de la Seguridad Social Op Cit. Pág. 252

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solo del financiamiento del gobierno federal, sino de las aportaciones que recibe por parte de los sujetos obligados; y siendo también un órgano fiscal autónomo, lo que le permite desempeñar sus funciones con un patrimonio propio sin la intervención de otras instituciones o dependencias.

Para tales efectos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene autoridades a las cuales les son delegadas determinadas funciones, y mediante las cuales se logra la organización de dicha Institución.

En efecto, se encuentra constituido por los siguientes órganos superiores:

- 1.- Asamblea General.
- 2.- Consejo Técnico.
- 3.- La comisión de vigilancia.
- 4.- Director General.
- 5.- Consejos consultivos delegacionales.
- 6.- Delegados.
- 7.- Los subdelegados.
- 8.- Jefes de Oficinas para el cobro de cuotas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tales autoridades, tienen por objeto dar cumplimiento eficaz a las obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social como institución pública descentralizada de seguridad social, creada para efecto de proporcionar a los trabajadores y posteriormente no solo a ellos sino a todos los habitantes del

territorio nacional que se encuentren en situación de necesidad y que por disposición de la Ley se encuentran beneficiados, encontrando cada una de las obligaciones o funciones a cargo de dicha Institución su razón de ser en los ordenamientos jurídicos que le dan existencia y vida jurídica, como lo es el artículo 123, constitucional.

2.2. ARTÍCULO 123, COMO FUNDAMENTO LEGAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En 1929 se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el efecto de consignar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia del trabajo, modificándose en esa misma ocasión el texto de la fracción XXIX, para quedar en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". Siendo igualmente reformado y publicado el Diario oficial de la Federación del 31 de octubre de 1974 para quedar en los términos actuales.

Para el 19 de enero 1943, se expidió la primera Ley del seguro social, la cual quedó derogada por la ley expedida en 1973, la cual contempla algunos principios fundamentales, como la Teoría Subjetiva del riesgo, ya que en el desempeño de sus labores los trabajadores se hallan en constante amenaza de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

riesgos objetivos creados por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio en el que se desempeña; o bien cuando se presentan enfermedades que no pueden ser consideradas como de tipo profesional, pero que sin embargo juntamente con las anteriores llegan a crear un desequilibrio en los ingresos familiares, restringiendo con ello las posibilidades de adquisición para dicho núcleo.

En esa virtud se hace necesaria la implantación de un sistema como el Seguro Social, el cual se encuentra destinado a la protección de la familia y desde un punto de vista mas amplio el de la sociedad, de tal suerte que el seguro social no considera el riesgo particular de cada asegurado, sino que atiende a las condiciones económicas de la colectividad, siendo la protección del seguro social una función de interés público como previamente se ha mencionado.

El Seguro Social, considera comprendidos los siguientes riesgos accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez y muerte. El Aseguramiento comprende en ese entonces a los trabajadores de las empresas privadas estatales, de administración obrera o mixtas, a los miembros de sociedades cooperativas de producción y a los aprendices especiales contratados con ese carácter para extenderse posteriormente a los trabajadores del Estado, de empresas de tipo familiar, y a domicilio, del campo, de los domésticos, temporales y los eventuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, quedan comprendidos los miembros de las sociedades cooperativas de producción, ya que aun cuando no tienen las características jurídicas de los obreros asalariados, si pertenecen al mismo sector de los económicamente activos y agrupados en unidades de trabajo establecidas para el aprovechamiento de una fuente de producción o transformación de materias primas en determinadas ramas industriales.

En esa tesitura, el fundamento del Seguro Social como tal se encuentra en el artículo 123, Constitucional, apartado A, fracción XXIX, que señala: "Es de utilidad Pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes, de servicio de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

En efecto, siendo el principal cimiento para la creación del seguro social el artículo 123, en su fracción XXIX, de la Carta Magna, al constituir la máxima disposición que da obligatoriedad, no solo al aseguramiento de los trabajadores, sino de aquellos que por disposición legal han sido incluidos como sujetos de aseguramiento, como son los campesinos, no asalariados y demás sectores sociales como lo enuncia el propio dispositivo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se considera que el artículo 123, en su fracción XXIX, del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la fuente primordial del seguro social o su fundamento legal, ya que debemos entender como fundamento para la creación de una institución o figura jurídica aquel elemento jurídico que le da vida a la misma, como en el caso lo hace la disposición referida.

En tal orden de ideas, no hay mas fundamento legal para la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social que el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, Constitucional, ya que primeramente dicha disposición tiene como objetivo primordial la creación de una Institución de protección y atención a los sectores laborales, específicamente aquellos que se encuentran en un ámbito privado y no presten sus servicios al Gobierno; sean como sujetos subordinados a una empresa, es decir mantener una relación laboral o independientes, como en el caso de los trabajadores no asalariados que no se encuentran sujetos a ningún contrato de prestación de servicios en forma subordinada y bajo la percepción de un salario, o bien, como en el caso de los socios de las cooperativas de producción, considerados y equiparados a la característica de trabajadores, sin que los mismos tengan la calidad de subordinados a un patrón, es decir, sujetos a una relación de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, pero que sin embargo son incluidos como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio por su carácter de trabajadores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ese orden de ideas, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, Constitucional, es la fuente primaria de la Ley del Seguro Social, ya que en forma reglamentaria de dicho dispositivo constitucional, regula la estructura, obligaciones y funcionamiento del Instituto.

En efecto, la Ley del Seguro Social, se encuentra revestida de gran importancia, ya que se encuentra dotada de características que hacen que efectivamente el Instituto tenga personalidad Jurídica y pueda desempeñar en forma efectiva todas y cada una de las actividades que le son encomendadas. dichas características son: la obligatoriedad, ya que dicha disposición esta provista de coercibilidad tanto en su aspecto fiscal como en el ámbito de prestaciones en dinero o en especie; tiene efectos generales, ya que la misma es aplicable a todos los casos que recaen en el supuesto jurídico que la misma regula; es abstracta, pues fija una situación jurídica para todos los casos que puedan presentarse, cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley por el legislador; de observancia general, ya que la misma como se comento fue expedida por el legislador federal, facultad misma que se encuentra consagrada por el artículo 123, Constitucional, amen de que la misma surge como una ley organiza que surge a la vida jurídica con la finalidad de organizar y administrar al seguro social.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social, no obstante que es reglamentaria del artículo 123, apartado A, constitucional, específicamente en su fracción XXIX, esta no debe ser considera como una legislación laboral, ya que como se ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comentado, entre los grupos sociales que pretende proteger se incluye a personas no asalariadas, a patrones personas físicas y otros grupos sociales diversos, que o no laboran o subsisten de labores independientes a una relación de trabajo subordinada

Por otro lado, va mas lejos que la relación entre los factores de la producción (capital y trabajo), pues dicha legislación extiende los beneficios de sus prestaciones tanto a los familiares del trabajador dependientes directos, como a grupos marginados que prácticamente no contribuyen al sostenimiento del sistema y cuyo consto, por lo tanto lo absorbe de manera directa el Estado.

2.3. TIPOS DE SEGURO

El seguro social se establece como obligatorio tanto para la incorporación como para cotizar; los patrones pueden estimarlo como gravamen adicional que aumenta costos y disminuye posibilidades de crecimiento, así como las utilidades, así entonces con el desarrollo del sistema obligatorio se permite ajustar sus prestaciones a la población protegida y ampliar los tipos para crecer horizontal y verticalmente; en esa virtud, la segunda forma instaurada fue la voluntaria, que en realidad motivó el crecimiento de los seguros sociales y posteriormente estableció el seguro facultativo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.1. RÉGIMEN OBLIGATORIO.

El régimen legal del seguro social en México, tiene entre sus finalidades garantizar la salud de la población a través de la asistencia médica, así como la protección de los medios económicos de subsistencia de los asegurados en los casos y en los términos previstos por la Ley.

Ahora bien, pese al marco legal vigente, consideramos que siguen en esencia preservando los mismos principios básicos de la seguridad social que establecen en la iniciativa de la primaria Ley del Seguro Social, que pretende como lo señala el Maestro Ángel Guillermo Ruiz Moreno: "La protección al salario, en donde los distintos esquemas de protección, al través de los subsidios, pensiones, ayudas y demás prestaciones económicas, resulta ser un complemento del ingreso pecuniario del asegurado; por lo tanto se establecen los siguientes postulados:

- a) La teoría objetiva del riesgo o contingencia social, a que están expuestos todos los trabajadores y otros sujetos de aseguramiento, por lo cual se busca ampliar la cobertura real amparando no sólo a los empleados, sino a otros grupos sociales, realicen o no labores productivas;
- b) El interés social, en tanto que su régimen legal tiende a evitar la miseria al proteger la economía familiar del asegurado;
- c) El interés público, porque se protege a grandes sectores de la colectividad,

al intervenir el Estado por conducto de un ente paraestatal, para prevenir los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros y la salud de otros grupos sociales protegidos;

d) La aplicación limitada de la ley, desde el momento en que el régimen del seguro social no se aplica de una manera general a todos los individuos de la sociedad, sino sólo aquellos grupos que en su ley se establecen como sujetos de aseguramiento obligatorio y voluntario;

e) Un servicio público nacional, se encomienda a una institución descentralizada, que se financia tripartitamente con las aportaciones del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, estableciéndose una carga tributaria, pero que sin embargo todos reciben un beneficio;

f) El carácter obligatorio del servicio, en tanto que se garantiza su estabilidad, permanencia y cumplimiento por parte del IMSS de sus tareas y responsabilidades, en beneficio directo de su población derechohabiente, con independencia de que también dicho carácter obligatorio se extiende tanto a los sujetos de aseguramiento, como a los obligados a la tributación para el adecuado financiamiento del Instituto.²⁵

En cada uno de los ramos del seguro obligatorio, el IMSS otorgará las prestaciones que en dinero o en especie prevé la Ley, a condición de que hayan sido cumplidos los requisitos y plazos que para tal efecto están previstos, ello en virtud de que el derecho de la seguridad social es de aplicación estricta, ya que

²⁵ Ruiz Moreno, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social 4ª. Edición, Editorial Porrúa México 2000, Págs. 205-206

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

analizando el texto de los artículos 8° y 9° de la Nueva Ley del Seguro Social, se aprecia la fuerza y alcance de las normas, sobre las cuales se estructuran los esquemas operativos y Administrativos

"Artículo 8°.- Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

...

Artículo 9°.- Las disposiciones fiscales que establecen las cargas fiscales a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

..."

Por otra parte, el régimen obligatorio se caracteriza por su aplicación unilateral por parte del Estado a los particulares, y no solamente por el patrón o cualquier otro sujeto obligado a quienes la Ley del Seguro Social impone un conjunto de deberes, sino también para los mismos sujetos de aseguramiento que tienen la obligación de estar incorporados al Seguro Social.

El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de Trabajo, II. Enfermedades y maternidad, III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; V. Guarderías y prestaciones sociales, según lo establece el

artículo 11, de la Ley del Seguro Social.

2.3.1.1. SUJETOS DE ASEGURAMIENTO EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

En primer lugar, por sujeto se entiende cualquier persona indeterminada, pero el Derecho distingue a dos tipos de personas, las físicas y las morales, otorgándoles ciertas características, que las define como tales:

PERSONAS FISICAS

- 1. Capacidad*
- 2. Estado Civil*
- 3. Patrimonio*
- 4. Nombre*
- 5. Nacionalidad*

PERSONAS MORALES

- 1. Capacidad*
- 2. Patrimonio*
- 3. Denominación o razón social.*
- 4. Domicilio*
- 5. Nacionalidad.*

En esa virtud, para efectos del seguro social, sujeto de aseguramiento es la persona que debe ser inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por colocarse en el supuesto previsto por la ley, concepto elaborado en base al principio del Derecho Administrativo en el sentido de que la ley constituye la fuente primordial de las obligaciones.

El artículo 12 de la Ley de la materia, hace la enumeración de los sujetos de aseguramiento con el encabezado siguiente: "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: ..." y asimismo, el artículo 13 hace otra enumeración con el encabezado que a la letra dice: "Voluntariamente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: ..." estableciendo dicho precepto los lineamientos bajo los cuales será realizada su incorporación, la cual será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fecha de incorporación al régimen obligatorio.

La explicación de dicha diferenciación, se encuentra expresada en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943, en la que después de referirse al carácter obligatorio del Seguro social, se dice que la obligatoriedad del aseguramiento comprenderá desde luego, sólo a los trabajadores que presten sus servicios en empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixta, a los miembros de sociedades cooperativas de producción, para extenderse posteriormente a los trabajadores del Estado, de empresas de tipo familiar y a domicilio, del campo, los domésticos, los temporales y los eventuales. Esta distinción obedece, en unos casos a la diversa situación jurídica que existe entre esas categorías de trabajadores y en otros a las dificultades de carácter práctico que se encontrarían de pretenderse aplicar desde luego a todos los trabajadores y a todas las empresas las disposiciones del seguro social, dificultades que es necesario evitar.

Esas dificultades persistían al expedirse la Ley del Seguro Social de 1973, como se relata en su exposición de motivos, que señala que aunque el régimen instituido por la fracción **XXIX**, del artículo 123 Constitucional, tiene por objeto primordial establecer la protección al trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad. Las relaciones laborales mejor definidas legalmente, constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la Seguridad Social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes.

Efectivamente, el Seguro social nació destinado casi en forma exclusiva para los trabajadores y así se ha conservado en su mayor parte, como se señala en la mencionada exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973, en donde se dice que a pesar de los avances que durante treinta años se habían conseguido en esta materia, sólo comprendía a una cuarta parte de la población del país.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

1. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio

remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de las sociedades cooperativas; y

III. Las personas que determina el ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.²⁶

De dicho precepto, se desprende en primer lugar que señala como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio a las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas, un servicio remunerado, personal y subordinado.

La relación de trabajo constituye el acto condición, con términos elaborados por el Derecho Administrativo, que da origen a la obligación de inscribir a un trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la vez da nacimiento a esta primera y fundamental categoría de sujetos de aseguramiento y de sujetos obligados, trabajadores y patrones respectivamente, por lo que debe acudirse necesariamente a las normas y conceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo, de la que cabe resaltar el párrafo primero de su artículo 20, que dispone: " Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen,

la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".²⁷

La contribución por parte de los trabajadores, patrones y el Estado, constituye un elemento fundamental para la prestación de los servicios u otorgamiento de las pensiones que la ley establece, sin el riesgo de incurrir en una inconsecuencia que haría modificar los cálculos elaborados y que son la base del equilibrio financiero que toda institución de seguro social procura mantener.

Por otra parte, es menester señalar que en todo contrato de trabajo existe una relación laboral, punto esencial para ser considerados como trabajadores y sujetos de aseguramiento, conforme a la fracción I, del artículo 12, de la Ley del Seguro Social, sin embargo, no toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo sea verbal o escrito; en esa virtud, la Ley Federal del Trabajo protege la relación laboral, por sobre el aspecto contractual muy a pesar de que el artículo 123 Constitucional haya facultado al Congreso de la Unión para expedir leyes que rijan todo contrato de trabajo, tomando entonces como base el legislador la idea de la relación de trabajo, que se define como la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le de origen.

En esa virtud todos aquellos individuos entre los cuales exista una relación de trabajo, con o sin la presencia de un contrato laboral, serán considerados como

²⁷ LEY FEDERAL DEL TRABAJO Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 7ª Edición México 2001

sujetos de aseguramiento conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, por lo cual, los trabajadores como sujetos de aseguramiento y los patrones como sujetos obligados, para efecto del cumplimiento de sus obligaciones con el seguro social, en el ámbito de las aportaciones parte de la obligación recae en el Estado, ello en virtud de que para el caso de los sujetos contemplados en la fracción I, del artículo 12, de la Ley del Seguro Social, la forma de tributación debe ser tripartita.

Por lo que hace a la segunda fracción del artículo 12, de la Ley del Seguro Social, también son sujetos de aseguramiento los socios de las cooperativas de producción, respecto de los cuales, se hará únicamente una breve referencia, ello en virtud de que en el capítulo cuarto del presente trabajo será analizado.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que los miembros de las sociedades cooperativas de producción han quedado incluidos como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio a partir de la Ley de 1943, en los mismos términos y condiciones que los trabajadores; sin embargo, desde este momento cabe mencionar que es un grave defecto el considerar a las sociedades cooperativas como patrones, ya que con ese hecho se lesiona la naturaleza jurídica de la cooperativa y del propio patrón.

En otro orden de ideas, como tercer grupo de aseguramiento para el régimen obligatorio del Seguro social, conforme a lo dispuesto por el artículo 12,

de la Ley del Seguro Social, se encuentra conformado por las personas que determine el ejecutivo Federal a través de un decreto, bajo los términos y condiciones que señala la ley y los reglamentos respectivos.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997, eran entonces sujetos de aseguramiento obligatorio *los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola*. Sin embargo a partir del 1° de julio de 1997, ya no son sujetos de aseguramiento y solo podrán incorporarse los trabajadores del campo con calidad de asalariados, es decir los que se encuentren bajo una relación de trabajo en virtud de la cual accederán al régimen obligatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 12, de la Ley del Seguro Social.

En esa virtud, se otorga la facultad al ejecutivo de incorporar a ciertos grupos sociales, facultad respecto de la cual el Maestro Ángel Guillermo Ruiz Moreno, señala que con dicha reforma al artículo 12, de la Ley del Seguro social, "exista o no propuesta previa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, e incluso franca oposición de sus órganos superiores de gobierno, el titular del Poder Ejecutivo Federal, podrá decretar la incorporación al régimen obligatorio del grupo social que le venga en gana, confirmándose con esto que no hay un real equilibrio de poderes en México, viviéndose todavía un presidencialismo absolutamente inaceptable en el derecho de la seguridad social, por la intromisión

de que pueda ser objeto por parte del ejecutivo federal." ²⁸

Finalmente, es menester señalar que también como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, se encuentran los enumerados en el artículo 13 de la Ley en comento, sin embargo no resulta obligatoria su incorporación, en tal virtud, los sujetos que se encuentran asegurados bajo el régimen obligatorio, tendrán como beneficio o bien como derecho una diversidad de seguros comprendidos dentro del mismo, los cuales en el siguiente punto serán analizados.

2.3.1.2. SEGUROS QUE SE COMPRENDEN DENTRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11, de la Ley del Seguro Social, el régimen obligatorio comprende los seguros de:

1. Riesgos de trabajo;
2. Enfermedades y maternidad;
3. Invalidez y Vida;
4. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y
5. Guarderías y prestaciones sociales.

²⁸ Nuevo Derecho De La Seguridad Social, Op. Cit. Pág. 406.

En primer lugar se encuentra enumerado el seguro de riesgos de trabajo, teniéndose como primer concepto jurídico al respecto, el de riesgos profesionales, el cual tuvo su origen en Francia a mediados del siglo XIX, entendido como el riesgo causado por determinadas actividades mecanizadas e industriales.

El riesgo de trabajo, se encuentra definido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473, que establece: "ARTÍCULO 473.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo."

Dicho término es igualmente definido por el artículo 41, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dispone: "ARTÍCULO 41.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de sus trabajo."

En esa virtud, un accidente de trabajo según la definición del artículo 474, de la Ley Federal del Trabajo igualmente que el artículo 42, de la Ley del Seguro Social, que señala: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbancia funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente, en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. También se considerara accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél".

Ante esto, el artículo 123, de la Constitución Federal establece como responsables a los patrones de los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores con motivo del desempeño de la prestación de sus servicios, obligándolos a responder antes estas circunstancias según el acontecimiento.

Por otra parte, los artículos 475 de la Ley Federal del Trabajo y 43, de la Ley del Seguro Social, definen también similarmente el concepto de enfermedad de trabajo, entendido como un estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Una de las funciones del seguro social, es ayudar en las contingencias sociales, las cuales se pueden dar en función de un riesgo de trabajo, el cual traerá con su acontecimiento una serie de consecuencias, las cuales son enumeradas por el artículo 55, de la Ley del Seguro Social.

Así entonces, los artículos 70 al 76, de la Ley del Seguro Social, instituyen la forma en como va a financiarse este ramo de aseguramiento, señalando que los patrones son los únicos sujetos obligados a contribuir y por ende a financiar las prestaciones y gastos administrativos que esta rama genera.

Como segunda rama del al régimen obligatorio, se encuentra la del seguro de enfermedades y maternidad, mediante la cual quedan amparados por

disposición expresa del artículo 84, de la Ley del Seguro Social, teniendo derecho a recibir los beneficios en especie el asegurado, pensionado por incapacidad permanente, ya sea parcial o total y el pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, pensionados por viudez, orfandad o de ascendientes, la esposa del asegurado o del pensionado y solo a falta de ella la concubina, el esposo de la asegurada o pensionada y solo a falta el concubinario, los hijos menores de 16 años del asegurado o pensionado, los hijos del asegurado sin limite de edad cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en el sistema educativo nacional, los hijos del pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, hasta la edad de 25 años que se encuentren disfrutando de las asignaciones familiares, los hijos mayores de 16 años de los pensionados por incapacidad permanente, hasta la edad de 25 años cuando reúnan los requisitos legales previstos por el artículo 136 de la Nueva Ley del Seguro Social, el padre y la madre del pensionado por incapacidad permanente, invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez.

La rama del seguro de enfermedades y maternidad, contempla dos eventos distintos, es decir contiene dos ramos diferentes, pero complementarios, por lo cual su financiamiento es común, siendo uno el de enfermedades generales y otro el de maternidad.

En primer lugar, como enfermedad general, según el maestro Ángel Guillermo Ruiz Moreno, "debe entenderse como el estado patológico motivado por una causa que no tenga su origen en el trabajo que se desempeña habitualmente, o en el medio en el que preste sus servicios."²⁹

Dicho ramo se sustenta en la pretensión básica de la seguridad social, de proporcionar protección a la familia de los trabajadores, así como con quienes convive y dependen económicamente de él, para efectos de proporcionales la atención facultativa integral, respecto de cualquier enfermedad que se llegará a presentar.

Por su parte, el ramo de maternidad, extiende su protección a la mujer asegurada y a la beneficiaria esposa o concubina del asegurado, cuando se presente un embarazo, otorgando las prestaciones en dinero y en especie, conforme a los dispuesto por los artículos 94 y 95, de la Ley del Seguro Social.

Las prestaciones en especie que el Instituto otorgará a la asegurada son las siguientes:

1. Durante el embarazo, alumbramiento, puerperio, la asistencia obstétrica ayuda en especie por seis meses para lactancia, consistente en dotaciones periódicas de leche y una canastilla al nacer el hijo, que consiste en ropa, cobija y otros artículos

²⁹ 1 Op Cit Pág 514

Por lo que hace a la beneficiaria, esposa o concubina del asegurado o pensionado, tendrá derecho únicamente a la atención obstétrica y a la ayuda para lactancia pero no a la canastilla.

La asegurada tendrá derecho durante seis semanas anteriores al parto y las seis posteriores al mismo, a un subsidio económico equivalente al 100% de su salario de cotización, incapacidad pre y posparto, otorgándole el Instituto un certificado de incapacidad.

Finalmente por lo que hace al régimen financiero de la rama en comento, se encuentra dispuesto por los artículos 105 al 108, en relación con el décimo noveno transitorio y segundo párrafo del artículo 25, de la Ley del Seguro Social, en donde se determina que la contribución para dicha rama será tripartita, es decir a cargo de los patrones, trabajadores y el gobierno federal.

La tercera rama del régimen obligatorio del seguro social, se encuentra constituida por el seguro de invalidez y vida, siendo que la invalidez para laborar así como la muerte son dos contingencias que el ser humano debe afrontar se halle o no vinculado en una relación de trabajo.

El seguro de invalidez, se encuentra definido por el artículo 119, de la Ley del Seguro Social, que señala: "ARTÍCULO 119.- Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse,

mediante trabajo igual, una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Las prestaciones pueden ser en especie, consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria al igual que la atención gineco obstetra.

En lo que respecta a la rama del seguro de vida, en el cual el bien jurídicamente tutelado es la vida del asegurado, queda obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social a proporcionar a los familiares las prestaciones consistentes siguientes:

1. Pensión de viudez;
2. Pensión de orfandad;
3. pensión a ascendientes;
4. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez;
5. Asistencia médica en la rama de enfermedades y maternidad.

Si se trata de muerte por causa de un riesgo profesional los beneficiarios podrá recibir dos tipos de prestaciones, las cuales son:

- ❖ Económicas, consistentes en una o varias pensiones.
- ❖ En especie, que preponderantemente son de índole médico, en cuanto a la atención quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como la gineco obstetra.

Finalmente, por lo que hace al régimen financiero de esta rama, los recursos para la financiación de las prestaciones en dinero y especie que se proporcionan a los beneficiarios, al igual que la constitución de las reservas técnicas, serán obtenidos de manera tripartita, es decir, serán cubiertas por los patrones, trabajadores y el Gobierno Federal.

Por otra parte, como cuarta rama del régimen obligatorio, se encuentra el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. El seguro de retiro es de reciente incorporación conformado por el sistema de ahorro para el retiro, incorporándose mediante decreto publicado en el diario oficial de fecha 24 de febrero de 1992; dentro de esta se localizan tres aspectos diferentes, en primer lugar el ramo de cesantía en edad avanzada, existiendo dicho supuesto cuando el trabajador quede privado de la posibilidad de desempeñar trabajos remunerados después de los 60 años.

Otro de los Ramos es el de Vejez, en el cual para tener derecho a las prestaciones que son otorgadas en el mismo, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 años de edad y tenga además, reconocidas por el Instituto, un mínimo de 1250 semanas de cotización.

Conforme al dispuesto por el artículo 161, de la Ley del Seguro Social, el seguro de vejez da derecho al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- ❖ Pensión

- ❖ **Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, para el pensionado y derechohabientes**
- ❖ **Asignaciones familiares; y**
- ❖ **Ayuda asistencial.**

Finalmente dentro de la rama que se analiza, se encuentra el seguro de retiro, y para tal efecto, el retiro, se considera como una contingencia social protegida por las leyes de los seguros sociales mexicanos, y tiene como propósito fundamental que al cumplir la vida laboral activa, el trabajador tenga una vida digna afrontando sus necesidades con los recursos económicos que el mismo acumulo durante su vida productiva y recibiendo asistencia médica tanto el trabajador como sus beneficiarios.

Por lo que hace al régimen financiero dentro de esta rama de aseguramiento, esta previsto por el artículo 167, de la Ley del Seguro Social, estimando que la obtención de los recursos será con una base tripartita, es decir con las aportaciones de trabajadores, patrones y gobierno federal, cada uno la parte que le corresponde incluyendo la cuota social.

Las contribuciones que para tal efecto sean proporcionadas serán recibidas por el Instituto el cual las transferirla a la AFORE, toda vez que de manera integra deberán depositarse en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de la cuenta individual del trabajador, aunque deberán

identificarse de manera separada los recursos, que serán propiedad del asegurado.

La quinta rama comprendida en el régimen obligatorio, es el seguro de guarderías y prestaciones sociales, la cual constituye una tendencia de la seguridad social de proteger a las personas más allá del asegurado, y abarca dos contingencias, la primera que cubre un evento natural e individual, consagrado dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Organización de las Naciones Unidas; y la otra es de naturaleza social ampliando su acción a una colectividad.

En primer lugar, se encuentra el ramo de guarderías, respecto del cual el artículo 171, de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias."

El artículo 201, de la Ley del Seguro Social, establece que el ramo del seguro de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo y divorciado que conserve la custodia de los hijos, en la llamada primera infancia, las prestaciones se dirigen a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo así como la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, empleo de la razón y la imaginación, a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y

cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas solidarias.

Por otra parte se encuentra el seguro de prestaciones sociales, mediante el cual se tiende a favorecer a quienes no están sujetos a una relación de trabajo, o que fue previsto por primera vez, en la Ley del Seguro social de 1973, dichas prestaciones eran brindadas como una parte de los servicios discrecionales proporcionados únicamente si las condiciones financieras del Instituto lo permitían.

Una vez señaladas las ramas que se incluyen dentro del régimen obligatorio y antes de finalizar dicho punto, es pertinente analizar las obligaciones que en el aspecto de los trabajadores, considerados por la fracción I, de la Ley del Seguro Social, deben cumplir los patrones.

2.3.1.3. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

En primer lugar, es preciso señalar que se entiende por patrón, y para tal efecto se ha de tomar la definición indicada por el artículo 10, de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto establece: "Patrón, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."³⁰

Los patrones como previamente se ha mencionado, para efectos de la fracción I, de la Ley del Seguro Social, son considerados como sujetos obligados

³⁰ Ley Federal del Trabajo. Op. Cit.

dentro del régimen obligatorio, por lo cual la misma Ley del Seguro Social establece para los mismos en su artículo 15, que se encuentran obligados a:

- ❖ **Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de los plazos de cinco días hábiles;**
- ❖ **Llevar registros, tales como nominas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;**
- ❖ **Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;**
- ❖ **Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar las existencia, naturaleza, cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;**
- ❖ **Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;**
- ❖ **Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las**

cuales en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

- ❖ Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva general financiera y Actuaría a que se refiere el artículo 280, fracción IV, de esta Ley, sin perjuicio de que aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;
- ❖ Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- ❖ Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y
- ❖ Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.

La información deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Al respecto, las obligaciones establecidas a los patrones, para efectos de la Ley del Seguros social, tienen como base o justificación el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de referencia y los reglamentos

aplicables a la mismas, ello en virtud de que dicho precepto, encierra lineamientos para la debida inscripción de los trabajadores al seguros social y el correcto cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto al entero de sus aportaciones y con ello los datos proporcionados al Instituto.

Finalmente, no obstante que la Ley del Seguro Social, en su artículo 19, señala que para efectos de dicha Ley, las sociedades cooperativas serán consideradas como patrones, es preciso manifestar que no es admisible la aplicación de dicho término, ni siquiera para efectos de dicha ley.

En esa virtud, habiendo analizado las principales características y aspectos generales del régimen obligatorio en base a los sujetos integrados al mismo, según lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley del Seguro Social, en el siguiente punto se procede al análisis de los aspectos generales tales como los sujetos de aseguramiento, los seguros que se comprenden y el pago de cuotas, todo esto dentro del régimen voluntario del seguro social.

2.3.2. REGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL.

A diferencia del régimen obligatorio del seguro social, para el cual se encuentra como obligatoria la incorporación, respecto de los sujetos enunciados en el artículo 12, de la Ley del Seguro Social, en el régimen voluntario existen otras figuras de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual depende eminentemente de un acto de voluntad.

En efecto, el principio jurídico de obligatoriedad del seguro social básico para los sujetos enunciados en el artículo 12, de la Ley del Seguro Social, se rompe con el régimen voluntario, ya que el mismo se encuentra previsto para permitir la incorporación al sistema de aquellas personas que sin estar consideradas para acceder, pero que se interesen en recibir los beneficios que el Instituto proporciona respecto de dicho régimen.

Dentro del régimen voluntario se encuentran dos tipos seguros los cuales son:

1. El seguro de salud para la familia.
2. Los seguros adicionales, contemplados en el título tercero de la Ley del Seguro Social.

Hay dos clases de acceso a la protección de la seguridad social por la manifestación de la voluntad y son:

1. Hipótesis legales voluntarias previstas en el régimen obligatorio, sea para continuar o para incorporarse.
2. Contratación Voluntaria de los seguros que incluye el régimen voluntario.

La voluntad, desde el punto de vista jurídico, es entendida de diversas formas, por ejemplo en el derecho Romano se considera de la siguiente manera:

"En las fuentes romanas la significación de la palabra *voluntas* se

identificaba con las de las palabras *consensus, animus y affectus*.³¹

Para el maestro Ángel Guillermo Ruiz Moreno, la voluntad es: "La manifestación espontánea, la libre determinación que realiza una persona respecto de algo, englobando en ella su disposición, la intención, la facultad que le mueve a hacer o no hacer una cosa."³²

La autonomía de la voluntad en el derecho social, puede considerarse como inexistente, ello en virtud de la obligatoriedad que le reviste, así como la protección que mediante él se pretende dar, ya que se contienen derechos irrenunciables por parte de los particulares, así que al surgir el régimen voluntario en el seguro social, nace con él, un avance jurídico muy significativo, al proteger segmentos de la población.

En esa virtud, la Ley del Seguro Social de 1943, establece como primera figura dentro del régimen en cuestión, la continuación voluntaria del seguro obligatorio, del facultativo y los seguros adicionales, siendo en la Ley de 1973, cuando se establece que el seguro comprende tanto al régimen obligatorio como el voluntario, creándose de tal forma el régimen voluntario como tal.

³¹ DE PINA, vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. 25ª. Ed. México 1998

³² Nuevo Derecho de la Seguridad Social Op. Cit. Pág. 672

2.3.2.1. SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.

Son sujetos de incorporación voluntaria en primer lugar al régimen obligatorio los enunciados por el artículo 13, de la Ley del Seguro Social, observando los lineamientos establecidos por el artículo 222, de la misma Ley.

"ARTÍCULO 13.- Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

1. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
2. Los trabajadores domésticos;
3. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
4. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y
5. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el ejecutivo federal."

En forma conjunta, con los comprendidos dentro del precepto transcrito se encuentran los trabajadores, hombres y mujeres del campo cuya calidad sea de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, respecto de los cuales no haya ninguna relación laboral con un patrón, lo que encuentra su fundamento en los artículos 234 y 235, de la Ley del Seguro Social.

Otro grupo de sujetos de aseguramiento, se encuentra constituido en términos de lo dispuesto por el artículo 240, de la Ley del seguro social, los cuales son de manera específica, sujetos de aseguramiento dentro del régimen voluntario, el cual se encuentra constituido por las familias en México, pudiendo ser incorporadas las personas que se enuncian en el artículo 84, de la Ley en comento.

Finalmente los seguros adicionales, incluyen a los sujetos comprendidos dentro del régimen obligatorio, que aun sin manejarse de manera expresa, se refiere de manera específica a los comprendidos dentro de la fracción primera del artículo 12, de la Ley del Seguro Social.

2.3.2.2.- SEGUROS QUE SE COMPRENEN DENTRO DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO.

Como primera figura del Régimen Voluntario, se encuentra la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, en la cual el Instituto podrá proporcionar al asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio la permanencia en el mismo, pudiéndolo hacer sus aportaciones en base al último salario que percibía.

En esa virtud, el asegurado será quien quede obligado al cumplimiento del entero de las cuotas al Instituto, ya que no existe relación obrero patronal, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, y por tanto no existir patrón alguno sobre el cual recaiga alguna obligación.

Como segunda figura, se encuentra la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio, y se trata de la incorporación, es decir el inicio del disfrute de los seguros que comprende el régimen obligatorio sin que anteriormente haya estado inscrito.

Por otra parte, se encuentra igualmente el comprendido en el Capítulo X, del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, y comprende a los trabajadores del campo mexicano, cuyo carácter sea independiente, es decir no se encuentren ligados a ninguna relación laboral, a los cuales les es otorgada la posibilidad de tener acceso a la seguridad social en los mismos términos que los establecidos para los sujetos comprendidos dentro del artículo 13, de la Ley del Seguro Social

o bien el seguro de salud para familia comprendido por el artículo 240, de la misma ley.

Por lo que hace a los seguros comprendidos de manera concreta dentro del régimen voluntario, el Seguro de Salud para la familia, constituye una forma para que todas aquellas personas que no son sujetos del régimen obligatorio, así como independientemente de que realice o no labores productivas pueda de manera voluntaria contratar como el Instituto Mexicano del Seguro Social, y otorgar a su familia el derecho de acceder a los servicios médicos que dicha institución proporciona, y los cuales tendrán un reducido costo.

Dicho seguro encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 240, de la Ley del Seguro Social, el cual indica: "Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo."

Finalmente el segundo seguro que se comprende dentro del régimen voluntario, es el de los Seguros Adicionales, que consisten en la modalidad de ampliación de los beneficios que existen en la Ley. En efecto, el seguro adicional tiene su fundamento en los llamados seguros privados ya que en ello mediante el pago de una sobreprima adicional a la obligatoria se tiene acceso a mejores

prestaciones.

En esa virtud, el seguro adicional, dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, consiste en un contrato celebrado en forma voluntaria, generalmente por parte de los patrones y en ocasiones por los sindicatos con el Instituto, para efecto de pactar condiciones superiores a las que establece la ley, las cuales pueden consistir en:

- 1) Aumento de la cuantía de los subsidios, ayudas o pensiones a que tenga derecho el trabajador.
- 2) Disminución de la edad mínima para el disfrute de las prestaciones económicas.
- 3) Modificación del salario promedio.

Dichas prestaciones pueden ser mejoradas con el pago de una sobre cuota adicional a la que se paga en forma obligatoria y por supuesto por la contratación de un seguro adicional.

En otro orden de ideas, y como en este último caso se menciona dentro del régimen voluntario, existen de igual forma que en el obligatorio cuotas por cubrirse, para efecto de poder disfrutar de los beneficios que proporciona el Instituto a sus asegurados y beneficiarios, lo cual será analizado en el siguiente punto, en donde se hará referencia al pago de cuotas.

2.3.2.3. PAGO DE CUOTAS.

Para percibir los beneficios que proporciona el Instituto a los asegurados en forma voluntaria, es indispensable el cumplimiento de las obligaciones de los particulares para con el instituto, y se traducen en el pago de cuotas.

En efecto, como primera hipótesis, la continuación en el régimen obligatorio de manera voluntaria, en la cual el sujeto de aseguramiento esta obligado a enterar las cuotas obrero-patronales mediante mensualidades adelantadas cotizando de la siguiente forma:

1. Para el ramo de retiro, el 2% calculado sobre el salario base de cotización que tenia el trabajador al momento de su baja o sobre un salario superior a este, atendiendo a lo que establece el artículo 168, fracción I, de la Ley del Seguro social.
2. Para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez su cubrirá una cuota obrero patronal, que en conjunto da un total de 4.275% calculada sobre el salario base de cotización.
3. En dichos ramos de seguro el Gobierno Federal contribuirá en términos de
4. Lo dispuesto por el artículo 218, de la Ley del Seguro Social en un porcentaje equivalente a 7.143% como cuota patronal mas la cuota social equivalente a 5.5.% de un salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 168, de la Ley del Seguro Social.

5. Por lo que hace al seguro de invalidez y vida el asegurado pagará:

El importe de las cuotas obrero-patronales establecidas en el artículo 147 de la Ley del seguro social las cuales en conjunto equivalen a un 2.375% calculado sobre el último salario base de cotización o una mayor.

Por su parte el Gobierno Federal aportará en términos de lo dispuesto por el artículo 148, de la Ley del Seguro Social un porcentaje equivalente al 7.143, por lo que hace a la cuota patronal que es de 1.75 % por lo cual el Gobierno Federal pagará 0.125% sobre el salario base de cotización.

En cuanto a la segunda hipótesis, es decir a la incorporación al régimen obligatorio en forma voluntaria, las aportaciones serán realizadas en términos de lo dispuesto por los artículos 227 y 228, de la Ley del Seguro Social.

Como tercer supuesto, se encuentra el seguro de salud para la familia, en el cual la aportación anual será una cuota fija equivalente al 22.4% de un salario mínimo general diario en el Distrito Federal, aportación mediante la cual se podrá contratar un seguro integral para la familia, siendo que por cada familiar adicional a los señalados por el artículo 84, de la Ley del Seguro Social se aportará el 65% de la que corresponda a este seguro.

Por lo que respecta, a la aportación del gobierno Federal por cada uno de los sujetos que cotizan, será una cantidad igual a la que paga como cantidad fija gubernamental para los trabajadores, sujetos al régimen obligatorio en lo que

corresponde a la rama del seguro de enfermedades y maternidad.

Las aportaciones constituyen en esa virtud la obligación primordial no sólo de los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, sino también de los obligados en el mismo y por supuesto en ese mismo sentido, de aquellos que pretendan continuar con el goce de los beneficios proporcionados por el Instituto, por lo cual las mismas revisten de natural importancia la cual se analizará en el siguiente capítulo, tanto desde el punto de vista de ser una obligación, como la naturaleza jurídica, obligatoriedad, etc.

**FALTA
PAGINA**

83

3.1. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

En primer lugar, es preciso señalar la obligación de los particulares para contribuir al gasto público, respecto de lo cual la Ley, es especial el Código Fiscal de la Federación establecerá las formas mediante las cuales los particulares podrán realizar dichas aportaciones.

En esa virtud el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación establece lo que debe entenderse por contribuciones y a la letra dispone:

"ARTÍCULO 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, IV de este artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas que son sustitutas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley e materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, son excepción de lo dispuesto en el artículo 1.³³

En virtud de lo anterior, para que las aportaciones entregadas al Instituto, tengan tal carácter de contribuciones, es necesario que la seguridad social sea proporcionada por el Estado o por organismos descentralizados, en tal virtud, las cuotas establecidas en Ley, constituyen un ingreso fiscal y como tal se encuentra destinado a los gastos públicos.

³³ Código Fiscal de la Federación. Editorial ISEF. 17ª Edición. México 2001

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, la aportación de seguridad social, se clasifica como contribución ello atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, Constitucional y 1° del Código Fiscal de la Federación, que establecen que es obligación de los mexicanos aportar para los gastos públicos, entre los cuales se encuentra la seguridad social.

En esa virtud, la definición propuesta para las aportaciones de seguridad social puede considerarse como anteriormente se menciono poco clara y del mismo modo incompleta, por lo cual, el maestro Ángel Guillermo Ruiz Moreno, señala que las aportaciones de seguridad social son "Las contribuciones a cargo de: las personas que se beneficien en forma especial de este servicio público tanto en los regimenes obligatorio como voluntario, independientemente del monto de su aportación, por algún o alguno de los servicios de seguridad social proporcionados por el Estado o por algunas de las instituciones que administren los fondos de ahorro para el retiro, o en su caso, brinden servicios de seguridad social complementarios."³⁴

Bajo esta tesitura, puede señalarse que las aportaciones de seguridad social son una contribución especial o parafiscal, ya que los obligados a contribuir se benefician de los servicios públicos proporcionados por el Instituto, siendo los elementos de tales aportaciones los siguientes:

³⁴ Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. Cit. Pág. 305

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Es una prestación en dinero.
- 2.- Solo deben pagarla los beneficiarios del servicio de seguridad social.
- 3.- El beneficio específico puede ser por gasto o servicio de seguridad social.

Por otra parte, las aportaciones de seguridad social, pueden ser consideradas como contribuciones de carácter meramente fiscal, según la Ley de la materia, el código fiscal y algunos tratadistas, lo cual se determina bajo el estudio de la naturaleza jurídica de dichas aportaciones.

Así también, es preciso analizar la diferencia de las aportaciones de seguridad social, con otras formas de contribuciones contempladas igualmente en el artículo 2º. del Código Fiscal de la Federación, tales como los impuestos y derechos, lo cual se analizará en el siguiente punto.

3.2. DIFERENCIA ENTRE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, IMPUESTOS Y DERECHOS.

Para establecer la diferenciación entre las aportaciones de seguridad social, los impuestos y derechos, se recurre a las características que la ley atribuye a cada uno de ellos, los impuestos son: "Son impuestos de las prestaciones en dinero o en espacio, que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a

todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal."³⁶

Por su parte, el artículo 2º. del Código Fiscal de la Federación establece: "Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma".

Define el mismo precepto jurídico, a las aportaciones de seguridad social y señala que son: "Las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustitutas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado."

Analizando los conceptos expresados, podemos anotar que el impuesto tiene carácter general, mientras que la aportación de seguridad social se limita a la contribución que deberá cubrir cierto sujeto obligado, al encontrarse beneficiado por el Estado. Es decir, el impuesto lo pagarán todos aquellos sujetos que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley, teniendo carácter general, mientras que las aportaciones de seguridad social, pueden considerarse como aportaciones especiales, en virtud de que se encuentran obligados a su

³⁶ FLORES ZAVALA, Ernesto "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas" Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1986 Pp. 36 y 37

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pago solo cierto grupo de personas, sin que por ello se viole el principio de generalidad consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Por otro lado, el propio Código Fiscal de la Federación apunta que los derechos son: "Las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación."

Así entonces, las aportaciones de seguridad social se distinguen de los impuestos y los derechos, en que aquellas únicamente serán cubiertas por los sujetos sustituidos por el Estado en el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social, o por aquéllos sujetos especialmente beneficiados por los servicios de seguridad social prestados; mientras que como se mencionó, los impuestos tienen el carácter general y los derechos son las contribuciones que se deben cubrir por los servicios prestados por entidades y dependencias de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de derecho público de la nación.

El financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe obtenerse sobre una base sólida, toda vez que las necesidades que cubre son bastantes, por lo que la forma de captación de los ingresos debe ser de manera equitativa al igual que el otorgamiento de los seguros, por lo que la base económica la constituyen los sectores que tienen participación en la producción, que son los obreros y los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

patrones, siendo la organización de las aportaciones en forma tripartita, ya que participa también la federación.

Ahora bien, deben ser igualmente proporcionales, y atender a la naturaleza de cada una, operando criterios diferentes respecto de los impuestos, los derechos y otro tipo de gravámenes. Tratándose de aportaciones de seguridad social, no basta atender solo al "beneficio obtenido", pues ello desvirtuaría el propósito de solidaridad social que abrigó la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de que se estableciera un sistema de salud y seguridad general que protegiera a las clases económicas más desfavorecidas. La visión que apoyó la existencia de dicha institución, no fue impulsada por el liberalismo de corte individualista que caracteriza a otros sistemas, sino dentro del contexto social que identificó a la Constitución de 1917.

Lo anterior permite concluir que, para efectos de establecer el criterio que debe regir la proporcionalidad, tratándose de las aportaciones de seguridad social, si bien se debe atender, en un aspecto, a la de los impuestos y, por tanto, tomar en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, debe considerarse básicamente que se trata de una contribución peculiar con un claro sentido social y sustentada en la solidaridad; lo que constituye una diferencia mas entre los impuestos, los derechos y las aportaciones de seguridad social, ya que estas últimas encuentran su razón de ser en la creación de un organismo descentralizado con fines especiales, de tal suerte que los recursos que el mismo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obtenga son destinado para dichos fines; por su parte los impuestos son recaudados de cada uno de los sujetos que se encuentran en el supuesto normativo y los cuales serán destinados a los gastos públicos de manera general sin limitar su aplicación o destino y los derechos serán percibidos por el estado en razón de la utilización de un bien o servicio público, y dichos recursos serán destinados para el mejoramiento o mantenimiento de dicho bien así como para el gasto público de manera general.

Para tener una visión mas clara acerca de las aportaciones de seguridad social ya de manera especifica en el siguiente punto de analiza la naturaleza juridica de las mismas, lo cual servirá para distinguir a las mismas de las demás contribuciones enumeradas en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación y asimismo observar los criterios manejados acerca de si tienen o no el carácter de contribuciones.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Con el carácter otorgado al Instituto de órgano fiscal autónomo, se ha discutido por muchos tratadistas acerca la naturaleza jurídica de las aportaciones de seguridad social y en específico acerca de las aportaciones obrero patronales.

Al concederse al Instituto Mexicano del Seguro Social, el carácter de organismo fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, a partir del treinta

y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera que tiene la facultad para determinar los créditos a su favor y establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

En esa virtud, según lo establecen fracciones VII y XXX del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión, tiene facultades expresas para decretar cualquier contribución que tenga como finalidad sufragar los gastos y erogaciones que debe efectuar la Federación para la atención de los servicios y necesidades públicas a cargo de sus diferentes órganos; y en virtud de que en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación se ha reconocido a las aportaciones de seguridad social el carácter de contribuciones.

En esa tesitura, las aportaciones de seguridad social se encuentran destinadas a los gastos públicos, ya que el Estado percibirá las aportaciones de seguridad social y dependiendo del Presupuesto de Egresos, en donde se establece que pueden efectuarse erogaciones correspondientes a las entidades paraestatales, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se colige que la seguridad social está contemplada como parte del gasto público al cual deben destinarse los ingresos que en esta materia se recauden a través del organismo descentralizado encargado de ello, que si bien tiene personalidad jurídica propia y diversa a la del Estado, realiza una función de éste, como es la seguridad social; por tanto, las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del seguro social quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el Estado con carácter obligatorio, destinado al servicio público de seguridad social.

En este orden de ideas, respecto de la naturaleza de las aportaciones de seguridad social, la Suprema Corte de Justicia ha manejado criterios que resultan ser contradictorios, ya que por una parte les conceden el carácter de contribuciones y por otra señalan que no lo tienen.

En efecto, mediante la tesis P./J. 18/95, visible en la página: 62 del Tomo, II, Septiembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS. Del examen de lo dispuesto en los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público."

Y por otra parte, la tesis VI.2o. 202 A, visible en la página308, Tomo XV, enero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

"SEGURO SOCIAL, CUOTAS QUE SE CUBREN AL INSTITUTO MEXICANO DEL. NO TIENEN CARACTER DE CONTRIBUCIONES.

Las cuotas obrero-patronales que se pagan al Instituto Mexicano del Seguro Social no tienen carácter de contribuciones, porque no se apoyan en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, sino en las fracciones XIV y XXIX del artículo 123 de la Carta Magna, y la finalidad del establecimiento de las primas es distinta a la de los tributos; pues mientras las primeras tienen como objetivo una protección a favor de los trabajadores contra los riesgos y eventualidades que pudieran suceder en el desempeño de sus labores, los segundos tienen como objetivo contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados o de los municipios, con independencia de que el artículo 267 de la Ley del Seguro Social establezca que el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tienen carácter fiscal, pues tal aseveración es, por una parte, puramente práctica, y por la otra, el término fiscal es genérico y puede aplicarse tanto a los impuestos como a cualquiera otra prestación o contraprestación a favor del Estado o de un organismo como obligación a cargo de los particulares, puede ser exigida coactivamente, sin que ello signifique, por necesidad, que se trata de las contribuciones que alude el artículo 31,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fracción IV constitucional."

De lo anterior se observa, que por una parte el mas alto tribunal en nuestro país considera que las aportaciones de seguridad social son obligaciones fiscales que deben sujetarse a los principios establecidos por el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que por la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

Y por otra parte, el mismo tribunal señala que no tienen carácter de contribuciones, porque no se apoyan en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, sino en las fracciones XIV y XXIX del artículo 123 de la Carta Magna, y la finalidad del establecimiento de las primas es distinta a la de los tributos; pues mientras las primeras tienen como objetivo una protección a favor de los trabajadores contra los riesgos y eventualidades que pudieran suceder en el desempeño de sus labores, los segundos tienen como objetivo contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados o de los municipios, con

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

independencia de que el artículo 267 de la Ley del Seguro Social establezca que el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tienen carácter fiscal, pues tal aseveración es, por una parte, puramente práctica, y por la otra, el término fiscal es genérico y puede aplicarse tanto a los impuestos como a cualquiera otra prestación o contraprestación a favor del Estado o de un organismo como obligación a cargo de los particulares, puede ser exigida coactivamente, sin que ello signifique, por necesidad, que se trata de las contribuciones a que alude el artículo 31, fracción IV constitucional.

Ahora bien, es preciso señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, creado inicialmente como un mero organismo público descentralizado, tuvo y tiene a su cargo la prestación de un servicio público obligatorio de enorme trascendencia como lo es el Seguro Social; sin embargo con la intención de que se prestara eficazmente dicho servicio, al carácter ejecutivo que hasta entonces tenían las cuotas que el Instituto tenía derecho de percibir para financiar sus servicios, se les atribuyó el carácter de créditos fiscales, es decir, la naturaleza de contribuciones de derecho público. De esta manera el Instituto que hasta entonces era sólo administrador del servicio, se le investió de una nueva naturaleza y de ser sólo organismo público descentralizado pasó a ostentar el carácter de autoridad tributaria, como organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que es de carácter coactivo, según lo dispuesto en los artículos 260 y 271 de la Ley del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Seguro Social. El Instituto Mexicano del Seguro Social, que forma parte de la administración pública federal como auténtico organismo del Estado, en su modalidad de organismo público descentralizado, según el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es también por determinación legal una autoridad tributaria y tiene la facultad de percibir contribuciones; por ende, está sujeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, para no actuar arbitrariamente, es decir, estando investido de poder, es constitucionalmente responsable de su ejercicio y esto implica que para ejercitar la facultad económico coactiva, pudiendo investigar la generación de las aportaciones de seguridad social que haya de percibir, dar las bases para su liquidación y determinación, determinarlas, cobrarlas y percibir las sin acudir para ello ante los tribunales previamente establecidos (artículo 260 de la ley de la materia), dichas aportaciones como toda contribución deben ceñirse a los requisitos de proporcionalidad, equidad y legalidad en materia tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna. Demostrada la naturaleza fiscal de las cuotas al régimen obligatorio del seguro social, importa considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV constitucional, aquéllas deben satisfacer los principios de proporcionalidad y equidad, tal como han sido concebidos por este alto Tribunal de acuerdo con las características particulares de esta clase de contribuciones, pues ya en repetidas ocasiones se ha establecido que tales garantías se examinan desde una perspectiva distinta, según se trate de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras o, como en el caso, de aportaciones de seguridad social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así entonces, para reforzar lo anterior, debe atenderse a diversos criterios establecidos por los tratadistas; en primer Emilio Margain, señala que: "Los servicios públicos particulares son aquellos que se prestan a petición de los particulares interesados. La doctrina señala que los servicios públicos generales indivisibles deben satisfacerse con el rendimiento de los impuestos; los servicios públicos generales divisibles con el rendimiento de la contribución especial y los servicios públicos particulares divisibles con los derechos o tasas."³⁶

Por otra parte Jorge I. Aguilar, citado por el Maestro Javier Moreno Padilla, menciona: "Como requisitos para que se configure la contribución especial se tienen:

- a) La existencia de una institución de interés público.
- b) Una obligación impuesta unilateralmente por el Estado.
- c) No se requiere que el particular solicite la prestación del servicio.
- d) Produce un beneficio manifiesto a un determinado grupo, pero al mismo tiempo aporta ventajas a la comunidad.
- e) El importe tiene por objeto cubrir los gastos que la corporación realiza para la prestación del servicio que beneficie en forma directa a un grupo particular."³⁷

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³⁶ Margain Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 1969, Pág. 73

³⁷ Moreno Padilla. Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR. Ed. Themis. México 1984. Pág. 46

En virtud de lo anterior, al sujetarse aportaciones de seguridad social a los principios constitucionales establecidos por el artículo 31, fracción IV, y así también al no ser contradictorio de dichos principios, en el presente trabajo se sostiene el criterio de que las aportaciones de seguridad social si constituyen o deben ser consideradas como contribuciones en razón de que se encuentran consagradas por el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, el Instituto Mexicano del Seguro Social es considerado por la Ley como un organismo fiscal autónomo, consagrándose en esa virtud la obligatoriedad de tales aportaciones en virtud de la existencia de un hecho que le da origen.

3.4. HECHO GENERADOR EN LAS RELACIONES TRIBUTARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Para el establecimiento de los gravámenes en nuestro país, en cada una de las legislaciones que los consagran se incluyen puntos especiales, en los cuales se señala el objeto del gravamen; en ese sentido, el maestro Sergio Francisco de la Garza señala que: "El objeto del tributo es la manifestación de la realidad económica que trata de someterse a la imposición."³⁶

Como hecho imponible, según Dino Jarach, autor citado por el maestro Javier Moreno Padilla, se entiende que: "Por voluntad de la ley la obligación del

³⁶ De la Garza, Sergio Francisco Derecho Financiero Mexicano Editorial Porrúa, S.A. México 1988 15ª. Ed. Pág. 417. 100

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

contribuyente y la pretensión correlativa del fisco, se hacen depender de un hecho jurídico, presupuesto legal del tributo o hecho imponible."³⁹

En esa virtud, el hecho imponible o hecho generador significa el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijada por ley, para configurar cada tributo y cuya realización supone el nacimiento de una relación tributaria.

Ante lo anterior, puede afirmarse que el hecho generador tiene seis aspectos:

- a) Legal, el presupuesto de hecho debe encontrarse previsto en la ley.
- b) Personal, el sujeto que queda vinculado con el órgano hacendario (sujeto activo y pasivo).
- c) Material, acontecimientos materiales que van a ostentar un signo de riqueza y se traducirán en un impacto fiscal ya que representan el nacimiento de una obligación fiscal.
- d) Temporal, el momento que será tomando en cuenta para el perfeccionamiento del supuesto normativo.
- e) Espacial, en cuanto a lo señalado por el artículo 31, fracción IV, constitucional, que establece que todos los mexicanos contribuirán a los gastos públicos, y desde este punto de vista abarca a los integrantes de cierto territorio.

- f) **Cuantitativo, conclusión lógica del hecho imponible es decir la evolución del adeudo fiscal del sujeto pasivo sobre las bases legales que establecen su obligación.**

Bajo estas consideraciones, la obligatoriedad en el cumplimiento del pago de las cuotas de seguridad social por parte de los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, se encuentra en función del carácter ejecutivo del que se encuentran investidas, al encontrarse contemplado en la ley un procedimiento de exigibilidad del pago, mediante el cual se proporciona seguridad al Instituto, respecto de la obtención de sus recursos.

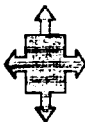
Ahora bien, al tener el carácter de créditos fiscales, tienen que desprenderse de la teoría jurídica que les da existencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 4º, del Código Fiscal de la Federación, así entonces, por lo que hace a todos aquellos que se encuentran bajo una incorporación voluntaria, el cumplimiento de las cuotas a las cuales se encuentran obligados puede considerarse que el pago se encuentra sujeto a la prestación del servicio y falta de el, se dará la suspensión del servicio.

En conclusión, el hecho generador, se encuentra en la ubicación de ser o no sujeto de aseguramiento, por lo tanto la obligación nace al encontrándose bajo la hipótesis normativa enunciada en la ley.

RELACION TRIBUTARIA

SUJETO ACTIVO IMSS

**HECHO GENERADOR
ASEGURAMIENTO**



LSS.12.

SUJETO PASIVO

**SUJETOS DE
ART. 12**



3.5. DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS.

Al configurarse el hecho generador, se establece una obligación *ex lege*, y con su nacimiento se distingue el origen de la deuda impositiva, haciéndose exigible el crédito fiscal, por lo que la determinación de las deudas fiscales se efectúa por medio de la declaración formulada por el sujeto pasivo del impuesto en términos del artículo 80, del Código Fiscal de la Federación, dicha declaración tiene el compromiso de definir de manera clara el crédito fiscal convirtiéndose la misma en la aceptación de la base del impuesto.

Una vez determinado y liquidado el adeudo discal, únicamente resta efectuar el pago, que consiste según lo dispone el artículo 2062, del Código Civil para el Distrito Federal en la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido, liberándose en tal virtud, el contribuyente de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la obligación fiscal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En ese orden de ideas, el parámetro para la inscripción de los trabajadores se denomina salario base de cotización, elemento sobre el cual se efectúa la determinación de los pagos a los que se encuentran obligados los sujetos de aseguramiento y los obligados, quienes basarán la determinación de sus pagos en función de cada una de las ramas del régimen obligatorio y asimismo atendiendo al salario de base cotización; siendo las primeras las que determinaran los porcentajes a los cuales se sujetara el pago y en función y los segundos la cantidad que a cada elemento sea trabajador o patrón se encuentre obligado a entregar.

Para alcanzar las determinación de cuotas, los patrones se encuentran obligados a conservar conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley del Seguro Social, los registros de sus trabajadores como son: nominas, listas de raya y conservarlos durante cinco años siguientes a la fecha.

Ahora bien, los obligados se liberan de la obligación a través del pago que realicen, extinguiéndose así la relación jurídico tributaria, es decir, la liquidación normal de las aportaciones de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se efectúa por mensualidades vencidas donde se presenta la lectura de los trabajadores que constituyen la materia del aseguramiento, así como de los salarios que sirven de base para la cotización; dicha determinación constituye el

pago definitivo o el cumplimiento de la obligación fiscal. En efecto, la determinación de las cuotas se encuentra a cargo de los sujetos pasivos de la relación tributaria, siendo únicamente responsables de la determinación de las cuotas a su cargo el Instituto como organismo fiscal autónomo cuando exista incumplimiento o falta, y una vez determinados los créditos fiscales a cargo de los obligados, en base a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social, se da último elemento se exigirá y obtendrá el pago de los adeudos, con lo cual el sujeto queda liberado de la relación jurídico tributaria con el Instituto por el periodo que realizo el pago.

Finalmente, como se señaló, la determinación de las cuotas para el caso de los sujetos del régimen obligatorio en lo que respecta a los consagrados por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, va en función del salario base de cotización, no pudiendo ser aplicable dicho elemento para las sociedades cooperativas de producción, consagradas en la fracción II, de dicho dispositivo legal, en virtud de que los ingresos de los socios no son un salario, por lo cual, no existe un patrón, etc., sin embargo esto constituye el punto de estudio en este trabajo, ya que se analizará de manera muy general el salario base de cotización que servirá posteriormente para distinguir las diferencias entre dicha base utilizable para el calculo de las aportaciones de los trabajadores y patrones y las de los socios de las sociedades cooperativas y de la sociedad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.6. SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En este punto se estudia el salario, los elementos que lo integran, hasta integrar el salario diario integrado para los efectos de la cobertura de las cuotas obrero patronales, así como la obligación de los patrones de cubrirlas.

La ley Federal del Trabajo, define en su artículo 82 al salario, señalando que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, indica: "la única fuente de ingreso del trabajador es el salario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene por objeto satisfacer las necesidades alimentarias, culturales y de placer del trabajador y de su familia."⁴⁰

Por su parte Rafael Tena Suck y Hugo Italo, señalan que "El salario es la retribución que paga el patrón al trabajador por su trabajo, es un elemento constitutivo al igual que la subordinación de la relación de trabajo, que puede pactarse por unidad de obra destajo, por unidad de tiempo, por comisión o bien, una combinación de estas."⁴¹

En esa tesitura, se puede concluir que el salario es el pago que recibe un trabajador por el servicio que presta a su patrón y el salario base de cotización

⁴⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 291.

⁴¹ Derecho de la Seguridad Social. Op. Cit. Pág. 45

para efectos de la Ley del seguro social se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, prestaciones en especie y cualquier otra actividad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, para determinarlo, se estará a lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley del Seguro social, que establece los elementos que quedarán excluidos de salario base de cotización, dada su naturaleza.

Sin embargo la disposición que se comenta, presenta una serie de imprecisiones que pueden dejar en un estado de indefensión a las empresas que son quienes en base a dicho salario, realizan la declaración de los pagos a los cuales se encuentran obligadas, no obstante lo anterior, la integración del salario base de cotización se realiza considerando la cuota diaria del trabajador o sueldo, a la cual se le añade la parte proporcional diaria del aguinaldo, adicionando la parte proporcional diaria de vacaciones, multiplicando el resultado obtenido por el 25% del salario por concepto de prima vacacional.

Ahora bien, los elementos que integran el salario base de cotización, son establecidos por los artículos 27, de la Ley del Seguro Social, 10, del Reglamento del Pago de cuotas, y 29 del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y entero de descuentos al INFONAVIT, dichos elementos sirven para la valoración y con ello la determinación y pago de las cuotas al Instituto Mexicano Del Seguro Social, ello respecto de los sujetos contemplados por la fracción I., del artículo 12, de la Ley del Seguro Social, no obstante lo dispuesto por el artículo 26, que

establece que las disposiciones relativas a patrones y trabajadores serán aplicables a los demás sujetos obligados y de aseguramiento, debe quedar obsoleto, ya que su aplicación equivaldría a la violación del principio constitucional de equidad, en perjuicio sociedades y los socios de las cooperativas de producción, cuya naturaleza jurídica no equivale a la de patrones y trabajadores, lo cual será estudiado en el siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

4.1. SOCIEDADES COOPERATIVAS

En el capítulo precedente se analizaron los principales elementos de los regímenes existentes en el seguro social, dentro de los cuales se destaca el obligatorio, en el que se encuentran incluidos como sujetos de aseguramiento los socios de las cooperativas de producción, consideradas como un sector de especial importancia en el aspecto económico y social de México, al ser integrado por trabajadores en busca de un mejor nivel productivo mediante la aportación de sus recursos y trabajo.

En esa virtud, los socios de las sociedades cooperativas de producción, fueron considerados como sujetos de aseguramiento obligatorio, y para analizar bajo que lineamientos se encuentran incluidos, así como la forma en la cual cubren las aportaciones de seguridad social, se analizaran aspectos de carácter general respecto de las sociedades cooperativas, así como la inclusión de sus socios en el régimen obligatorio del seguro social, y los principios constitucionales que rigen a toda contribución, realizando desde luego el análisis de los elementos que en el caso se discuten como inconstitucionales, y son las disposiciones que

consagran la forma de cubrir las aportaciones por parte de las sociedades cooperativas y los socios de ellas.

4.1.1. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Según lo dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 21, forman parte del sistema cooperativo las sociedades cooperativas de consumo y de producción, ambas de bienes y/o servicios.

Por su parte la doctrina, suele señalar otras especies de sociedades cooperativas como lo son las cooperativas de habitación, las de compra en común y las de venta en común.

El Maestro Rafael de Pina Vara señala en su libro Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, que la Ley reconoce las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- a) Sociedades cooperativas de responsabilidad limitada. (Artículo 14 LGSC).
- b) Sociedades cooperativas de responsabilidad suplementada. (Artículo 14 de LGSC)
- c) Sociedades cooperativas de Consumidores de bienes y/o servicios.
- d) Sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.
- e) Sociedades Cooperativas de participación estatal.

f) Sociedades cooperativas de vivienda

No obstante lo anterior, lo pertinente es atender a la clasificación establecida por la Ley en la cual, se reconoce la existencia de las sociedades cooperativas de consumo de bienes y/o servicios, sociedades cooperativas de producción de bienes y/o servicios, las cuales pueden llegar a ser de dos categorías, cooperativas ordinarias y/o de participación estatal, y asimismo pueden constituirse como sociedades de responsabilidad limitada así como sociedades de responsabilidad suplementada según la forma en que los socios se obliguen en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo, se encontrarán al igual regidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Ahorro y Préstamo.

Ahora bien, por lo que hace a las sociedades cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios, según lo dispone el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Respecto de las sociedades cooperativas de producción, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley de referencia, son aquellas cuyos miembros se

asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual, independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a las categorías dentro de las cuales se pueden incluir estas sociedades, se encuentran las ordinarias, que para su funcionamiento requieren únicamente de su constitución legal; y las de participación estatal que son aquellas en las que se asocian con autoridades federales o estatales o municipales, para la explotación de unidades de productores o de servicios públicos, dados en administración o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Ahora bien, pueden adoptar como régimen el de sociedades de responsabilidad limitada o suplementada, lo que significa según lo dispone el artículo 14, de la Ley en comento que su responsabilidad será limitada obligándose los socios solamente al pago de los certificados de aportación; y será suplementada cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales

Habiéndose analizado la clasificación de las sociedades cooperativas, es menester señalar que en el caso que nos ocupa resulta ser importante la sociedad cooperativa de producción, ya es sobre la cual recae el presente estudio, al ser

considerados los socios de la misma por el artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, como sujetos de aseguramiento obligatorio para el seguro social.

4.1.2. DEFINICIÓN.

En México las sociedades cooperativas empiezan a ser reguladas en el año de 1889, habiéndose promulgado el tercer Código de Comercio, siendo derogadas dichas disposiciones por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, derogada por la 1933 y finalmente la que se encuentra vigente la Ley del 3 de agosto de 1994.

La sociedad cooperativa reviste un carácter social, mediante la cual se tiende a abolir el lucro y régimen de asalariado sustituyéndolos por la solidaridad y ayuda de los socios sin limitar la libertad individual, dicha sociedad se encuentra integrada por individuos de la clase trabajadora, contando con la calidad de productores o consumidores llegando a obtener un beneficio mayor por no existir intermediarios.

Señala el maestro Miguel Acosta Romero, que "Ya desde el derecho Romano se encuentran las primeras manifestaciones jurídicas acerca de la mutualidad; reculándose las *soladitates*, *los colegia officum*, *teniorum*, el los cuales

la agrupación tenía como fin primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros."⁴²

El Maestro Roberto Mantilla Molina señala que la sociedad cooperativa es: "Aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por la fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados o la sociedad o recibidos de ella."⁴³

Por su parte el Maestro Joaquín Rodríguez, establece que la sociedad cooperativa "Es una sociedad mercantil con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de los socios, que solo responden limitadamente por las operaciones sociales."⁴⁴

En atención a dichas definiciones, se puede concluir que las sociedades cooperativas, en primer lugar son un conjunto de personas cuyo objetivo es la realización de una actividad mercantil, de comercio o de producción, buscando entonces la repartición equitativa de los recursos obtenidos mediante la realización de dicha actividad y de tal forma lograr la correcta remuneración del trabajo de cada uno de los socios cuya característica fundamental es la de ser trabajadores.

⁴² Acosta Romero Miguel Nuevo Derecho Mercantil. 7ª. Ed. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 56.

⁴³ Mantilla Molina Roberto Derecho Mercantil 7ª. Reimpresión Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 316.

⁴⁴ Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. 5ª. Ed. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 429. 114

Por otra parte, el Maestro Moisés Gómez Granillo, establece que: "La sociedad cooperativa es una asociación de personas, muchas o pocas, que se proponen realizar en común diversas operaciones de compra, venta o producción y cuya finalidad es la eliminación de intermediarios y productores, con lo cual se abstiene un beneficio que favorece a los integrantes de ella."⁴⁵

De la anterior definición, se desprende que toda sociedad cooperativa comprende principalmente la integración de un grupo de personas que persiguen la realización de una cierta actividad, con la cual obtendrán un beneficio de carácter económico mediante la eliminación de intermediarios y cuyo beneficio será únicamente repartido entre los integrantes de la misma.

En ese orden de ideas, la definición que en nuestro país puede tomarse como de mayor importancia es la contenida en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 2º, y a la letra dice:

"ARTÍCULO 2. La sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."

⁴⁵ Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas 22ª. Ed. Editorial Esfinge. México 1986. Pág. 204¹¹⁵

En esa virtud, la sociedad cooperativa, constituye un elemento de desarrollo para la comunidad, ya que mediante su integración se logrará una mas efectiva remuneración del trabajo desempeñado por cada uno de los integrantes de la sociedad, obteniendo un mejor desarrollo económico en virtud de lo cual el Estado se encuentra obligado les otorga una serie de disposiciones mediante las cuales provee para ellas una serie de beneficios y elementos de protección y desarrollo como pueden ser la exención de impuestos, y desde luego las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social, que incluyen a las sociedades cooperativas como sujetos de aseguramiento obligatorio.

Ahora bien, como se ha mencionado la sociedad cooperativa ha sido creada con un propósito específico, es decir que al igual que cualquier sociedad contemplada en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene un objeto social.

4.1.3. OBJETO

Como objeto de la sociedad cooperativa puede manejarse el propósito que persigue con su constitución, así como las actividades que pueden ser desempeñadas por las mismas.

En primer lugar como características de la sociedad cooperativa se encuentran las siguientes:

1. Las sociedades cooperativas no pueden tener propósitos de lucro, ya que podrán ingresar sus productos al mercado en mejores condiciones y de tal manera obtener una mayor cantidad de beneficios o gastando menos, siendo tales propósitos de carácter económico.
2. La finalidad de los socios y de la sociedad reviste de marcada importancia ya que los socios al integrarse en una cooperativa persiguen una finalidad completamente económica, sin embargo la sociedad por disposición legal no ha de perseguir la obtención de beneficios sino la satisfacción de las necesidades individuales de carácter económico de los socios.

Por otra parte, la Ley General de Sociedades cooperativas, señala en su artículo 16, fracción II, que las bases constitutivas de las cooperativas contendrán el objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar, estas se encuentran en el artículo 8°, que a la letra señala que las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas, en atención a lo anterior, las sociedades cooperativas no se encuentran limitadas a la realización de determinadas actividades, sino que establece un amplio marco dentro del cual cada sociedad según el tipo que sea, es decir de consumo o producción será su objeto o bien de ahorro y crédito.

En ese orden de ideas, las sociedades cooperativas encuentran una libertad concedida legalmente para el desarrollo de cualquier actividad, con la única limitación de que la misma debe ser lícita y desde luego que encuentre con

la característica de que sea dotada al momento de su constitución.

Ahora bien, hasta este punto se han analizado de manera general elementos importantes de las sociedades cooperativas consideradas como integraciones sociales a las que el Estado otorga diversas prerrogativas al ser integradas por una de las clases consideradas como socialmente débiles, los trabajadores; y en esa misma virtud la emisión de disposiciones que proporcionan protección a sus integrantes como son las establecidas por la Ley del Seguro Social.

4.2. LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS COMO SUJETOS DE ASEGURAMIENTO DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

Como punto central en el presente trabajo, se encuentra la inconstitucionalidad de las cuotas a cargo de los miembros de las sociedades cooperativas y de la propia sociedad, sin discutirse de manera alguna el que los mismos sean integrados dentro del régimen obligatorio de aseguramiento.

En esa virtud, en el presente punto se analizará la integración de los socios de las cooperativas de producción dentro de dicho régimen de aseguramiento, los cuales se encuentran en el mismo a partir de la ley de 1943, supuestamente en los mismos términos y condiciones que los trabajadores.

Ahora bien, las sociedades cooperativas tienen como una de las características esenciales que los socios laboren en las empresas, motivo por el cual, se crean en las sociedades puestos de trabajo para desempeñar actividades económicas que les generen ingresos; sin embargo, lo anterior no significa que sean trabajadores y exista una relación laboral, más bien es una obligación propia de su calidad de socios cooperativistas, de conformidad con el artículo 64, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De lo anterior se desprende que las sociedades cooperativas son estructuras jurídicas de organización propias de la clase laboral y, por lo tanto, sus integrantes deben recibir la misma protección que los trabajadores asalariados, lo cual tiene su fundamento en el artículo 57, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943, se consideró que debía incluirse a los miembros de sociedades cooperativas de producción al régimen obligatorio, en razón de que pertenecen al mismo sector en que se encuentran los trabajadores, con la diferencia de que están organizados en forma distinta para la producción de la riqueza.

Es decir, aun cuando no tienen las características de los obreros asalariados, si pertenecen al mismo sector, de los económicamente activos y agrupados como están en unidades de trabajo establecidos para el

aprovechamiento de una fuente de producción o para la transformación de materias primas en determinadas ramas industriales, no presentan las dificultades practicas que otros trabajadores, colocados en diferente situación, por lo cual para efectos de la ley del seguro social las sociedades cooperativas del seguro social son consideradas como patrones.

En esta tesis, las sociedades cooperativas de producción y consumo no son patrones, ni sus miembros trabajadores, en términos de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de conformidad con las reformas a la Ley del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en específico por el artículo 19 de dicha Ley, se consideran como tales para efecto de la recaudación de las cuotas correspondientes y el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con el pago de las mismas, lo cual deviene inconstitucional en virtud de las razones que serán expuestas en manera posterior.

En otro orden de ideas, desde la inclusión de los socios de las cooperativas de producción en el régimen obligatorio del seguro social, por parte de las mismas se suscito una gran cantidad de inconformidades alegando que resultaba inconstitucional su inclusión, por considerar que la Ley del Seguro Social, rige y tutela relaciones de carácter laboral a las que son ajenas dichas sociedades de personas. Sin embargo, se estimo y se sigue estimando que el artículo 123, constitucional en su fracción XXIX, de cuya fracción emana la Ley del Seguro Social, no solamente rige fenómenos de carácter laboral, sino también otros

hechos sociológicos, con la finalidad de proteger uno de los mas valiosos bienes de la nación, como lo es la capacidad de trabajo de los mexicanos. Por lo cual no puede juzgarse que la extensión de la seguridad social a las cooperativas de inconstitucional, ya que estos por definición de ley pertenecen a la clase trabajadora, lo que justifica que se les otorgue la misma protección que a los elementos asalariados dependientes de un patrón.

En esa virtud, se encuentra justificada la inclusión de los socios de las sociedades cooperativas de producción dentro del régimen obligatorio del seguro social, y por su parte la Ley vigente para el 2002, los enumera como sujetos de aseguramiento en la fracción II, del artículo 12.

Ahora bien, con base en los artículos 1° y 212, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconoce como una más de las especies de las sociedades mercantiles a las sociedades cooperativas, reputándose también mercantiles los actos que estas realicen, muy a pesar de que, por esencia, como se menciono las sociedades cooperativas no tienen un fin lucrativo y el segundo de los preceptos aludidos señala que se regirán por una legislación especial.

En esa tesitura, conforme a lo que señala Rafael de Pina Vara, la doctrina explica a la sociedad cooperativa como "Una organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en si el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para substituirlos por la solidaridad y la

ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual."⁴⁶

Ahora bien, en atención a dicho concepto se entiende que las sociedades cooperativas de producción, son fundamentalmente personas morales y por ende sujetos de derechos y obligaciones propias, al tener nombre, domicilio, patrimonio y objeto distinto a los de sus socios que la integran, de conformidad con las reglas del derecho civil y mercantil; su integración, administración, clases y categorías de las sociedades cooperativas, duración, objeto social, así como disolución o liquidación, las encontramos estipuladas en la actual Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así entonces, debemos entender a las sociedades cooperativas como organizaciones sociales integradas por personas físicas con fines comunes, basados en principios solidarios de esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito específico de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de tres tipos, quedando claro que las de importancia por ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social son los miembros de las sociedades cooperativas de producción.

Resulta importante resaltar que es requisito esencial de las bases constitutivas el llamado objeto social, ello con la finalidad de identificar la clase de sociedad que es, por lo cual, al respecto el artículo 27, de la Ley General de Sociedades Cooperativas precisa cuales serán consideradas de producción y

⁴⁶ De pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1972. Pág. 133.

serán aquellas en las cuales sus miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y servicios, aportando su trabajo personal, físico e intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que se encuentre dedicadas.

Ahora bien, para efectos de determinar cuando son sujetos de aseguramiento obligatorio los socios de las sociedades cooperativas de producción se transcribe el artículo 57, de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

"ARTÍCULO 57.- El fondo de previsión social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos, pensiones y haberes de retiro, socios, primas de antigüedad y ahora fines diversos que cubrirán, los gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas de fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a las que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

La sociedades cooperativas en general, deberán afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los términos del artículo 116 y 179, de la Ley del Seguro Social.⁴⁷

De dicho precepto, se desprende la afiliación de los socios al sistema de seguridad social, independientemente de que puedan ser patrones de sus propios trabajadores subordinados contratados.

Los asegurados, en el caso de los socios de las cooperativas, disfrutan de los servicios integrales que integran el régimen obligatorio del seguro social pero a cambio paga cantidades realmente exorbitantes, al tener que absorber la sociedad cooperativa de producción tanto las cuotas patronales como la obrera dentro del nuevo esquema que constituye a la seguridad social, es decir se les equipara a empresas privadas cuyo objetivo básico es el lucro y desnaturaliza al cooperativismo.

⁴⁷ Ley General de Sociedades Cooperativas. Ediciones Fiscales ISEF México 2002

4.3. DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Las sociedades cooperativas que se registraron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, después del 1° de julio de 1997, ya no se encuentran beneficiadas por la anterior forma que tenían para tributar las sociedades cooperativas de producción y los socios de las mismas, que era en forma bipartita consagrada por los artículos 116 y 179, de la Ley del Seguro Social de 1973, lo que se consagraba incluso desde la ley de 1943, ya que en la exposición de motivos de dicha ley el legislador expresa que en atención a la estructura particular de los organismos cooperativos, cuyo patrimonio se confunde con el de los agremiados y cuyo fomento es considerado de interés general, haciendo el Estado un sacrificio de cierta magnitud se prevé que las cooperativas queden sujetas a un régimen de cotización bipartita; en el cual debían cubrir el 50% de las primas totales correspondientes a las ramas de los seguros de enfermedades generales y maternidad, como de invalidez, vejez, cesantía y muerte, en el entendido de que el Gobierno Federal realizaba el pago del restante 50% de las cuotas, dado que no había patrón alguno que asumiera el compromiso.

No obstante lo anterior, cabe manifestar que en las reformas a la Ley del Seguro Social de 1997, las sociedades cooperativas de producción ya eran consideradas como patrones para efectos de dicha Ley; sin embargo, la forma en que sus miembros enterarán las cuotas es variable, dependiendo de la Ley del

Seguro Social que haya estado vigente al momento de su constitución y de la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de sus socios.

En la Ley de 1973, los artículos 116 y 179, de la Ley del Seguro Social en 1973, así como el diverso 12 de su Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones al Régimen del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1950, las aportaciones de la sociedades cooperativas de producción en los ramos de enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez, cesantía y muerte, se liquidaban a través de una contribución bipartita, en la cual, la sociedad cooperativa de producción se encargaba de cubrir el 50% de las primas y el gobierno federal contribuía con el otro 50% restante.

En cuanto al seguro de riesgos de trabajo, no se aplicaba la cotización referida en el párrafo precedente, por lo que le correspondía a la sociedad cubrir íntegramente la prima de riesgos de trabajo.

Con la publicación de la Ley del Seguro Social de 1997, es decir, a partir del 1º de julio de 1997, cambian sustancialmente las disposiciones aplicables a las cooperativas de producción inscritas a partir de tal fecha, pues al considerarlas como patrones para efectos de determinación y entero de cuotas, la contribución se convierte en tripartita y; por tanto, la cooperativa debía pagar lo correspondiente al patrón y los socios las cuotas aplicables a los trabajadores. Por

su parte, el gobierno federal contribuye con su aportación de manera semejante a los demás patrones.

Es importante señalar, que el artículo 23° Transitorio de la Ley en comento, las sociedades cooperativas de producción que hubieran sido constituidas en el tiempo de vigencia de la ley de 1973, continuarían gozando del subsidio que dicha ley les otorgaba, aunque no se especificaban en qué seguros se aplicaba tal concesión.

Para no dejar en un estado de incertidumbre a los contribuyentes, lo anterior lo aclaró el artículo quinto transitorio del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, según el cual se conservaba el derecho mencionado en los seguros de enfermedades y maternidad e invalidez y vida, así como del de cesantía en edad avanzada y vejez; y en cuanto al ramo de riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, así como el ramo de retiro, se mantuvo la condición de que debía ser pagada por la sociedad.

Por otra parte, desde que la ley de 1997 entró en vigor, un problema constante ha sido el desconocimiento de la base de cotización para el entero de las cuotas de las sociedades cooperativas, ya que en el contenido de dicha ley sólo se establecía el procedimiento para determinar la cotización con base en el salario, siendo que los socios de las sociedades cooperativas no percibían un salario propiamente dicho por no existir relación laboral.

Entre las importantes reformas a la Ley del Seguro Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, se modificó el artículo 19 para establecer que la sociedad se encargará de pagar la cuota correspondiente al patrón y los socios cubrirán las cuotas correspondientes a los trabajadores.

Asimismo, se adicionó el artículo 28-A tratando de terminar con la confusión existente en cuanto a la base de cotización para estos sujetos. Dicho artículo determina que el ingreso que servirá como base, se integrará con el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal.

Por otro lado, el artículo Noveno Transitorio del decreto actual, mantiene la contribución bipartita para los socios de cooperativas de producción inscritos hasta el 30 de junio de 1997, tal y como lo establecían tanto el artículo vigésimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social como el artículo quinto transitorio del Reglamento para el Pago de Cuotas de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997, respecto de los seguros antes aludidos.

Por lo que respecta a los socios inscritos a partir de la vigencia del Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación, los socios que ingresen con posterioridad a dicho decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán de conformidad con esta nueva Ley.

En efecto, en la Ley vigente del seguro social se elimina toda clase de paternalismos, considerando el legislador federal a las sociedades cooperativas de producción como cualquier empresa y por ende estableciendo la forma para cotizar y contribuir al régimen obligatorio del seguro social una forma tripartita, salvo desde luego las que fueron inscritas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social antes de que entrara en vigor la nueva ley.

Ahora bien, como se ha manifestado la forma de tributación por parte de las sociedades cooperativas de producción, y sus socios, estos últimos enunciados como sujetos de aseguramiento en la fracción II, del artículo 12, de la Ley del Seguro Social serán efectuadas de conformidad con las siguientes disposiciones de la Ley en comento:

“ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II, del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.”

“ARTÍCULO 28-A.- La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II, del artículo 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley.”

De dichas disposiciones, se desprende que para efectos de la cotización la parte correspondiente a los patrones será aportada por la sociedad cooperativa de producción, y atendiendo, en esa virtud a las características propias de este tipo de sociedades y en base al artículo 41, de la Ley General de sociedades cooperativas, el sujeto obligado en la tributación al Instituto Mexicano del Seguro Social lo será el propio consejo de administración de la cooperativa de producción, como órgano ejecutivo de la asamblea general de socios, consecuentemente dicho consejo es quien asumen la representación legal de la sociedad y asume la responsabilidad propia de los patrones en el régimen obligatorio del seguro social, y dentro de dicho consejo pueden incluirse los socios.

Ahora bien, como se ha manifestado el patrimonio de los socios y de la cooperativa de producción, no es plenamente inidentificable, como sucede en una empresa privada, por lo cual es de afirmarse, que en el caso no hay un patrimonio propio para cada parte.

En esa tesitura, conforme a los artículos 1o. y 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Producción, ese tipo de sociedades, por su propia naturaleza, generalmente están compuestas por individuos que aportan trabajo personal y, excepcionalmente contratan trabajadores en ejercicio de la facultad que les confiere el normativo 62 del mismo ordenamiento, por lo que, de acuerdo con la Ley del Seguro Social, las cuotas correspondientes a las primas establecidas en ella, se integran, por regla general en forma tripartita, con la

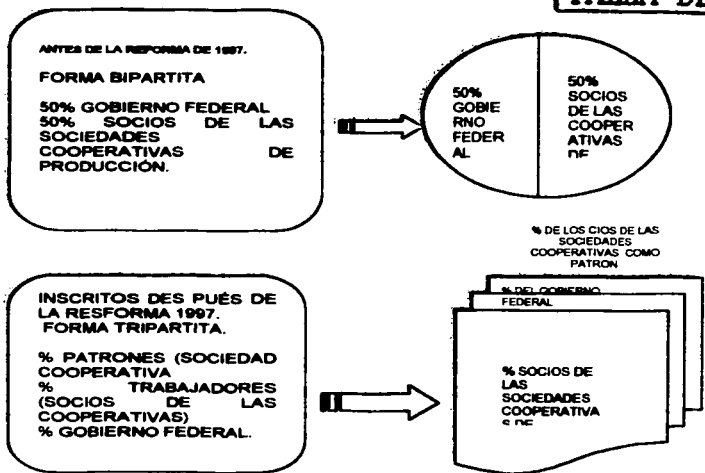
aportación económica del patrón, trabajador y el Estado, y excepcionalmente reconoce el ordenamiento a comento las cuotas bipartitas en las que sólo intervienen las aportaciones del patrón y el Estado, de tal manera que si el artículo 179 de la Ley del Seguro Social establece que las sociedades cooperativas de producción cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el gobierno federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento, una interpretación sistemática de ese precepto, en relación con el 78 de la citada ley, arriba a la conclusión que la regla de excepción, del último precepto citado, se surte cuando la sociedad cooperativa no contrata trabajadores, pues en estos casos resulta obvio y equitativo que el régimen de cotización sea el especial bipartita, y no el tripartita, pues de no ser así sería injusto que por un solo sujeto se cobrara una doble contribución; de ahí que en cada caso concreto sea menester que se determine si las personas se encuentran vinculadas a la sociedad por una relación de trabajo o son considerados socios de la cooperativa; porque si detentan el último carácter, entonces sí se actualiza el caso de excepción apuntado, pero si son trabajadores contratados, el régimen de cotización es tripartita, ya que en este supuesto la sociedad por el vínculo con sus trabajadores se convierte en patrón y, por lo mismo, debe cotizar como tal, para hacer factible los beneficios de la seguridad social.

En ese orden de ideas, la determinación de las cuotas carece de los principios constitucionales, con los cuales debe encontrarse revestida toda contribución establecida en Ley, ya que las disposiciones que consagran la forma

de tributar para el Seguro social por parte de los socios de las cooperativas y de la misma sociedad no establecen parámetros específicos, dando así un trato inequitativo además de falto de proporcionalidad para tales efectos.

Para efecto de la identificación de los principios con los cuales debe cumplir toda contribución establecida en Ley, en el siguiente punto se enumeran cada uno de ellos. Sin embargo antes de pasar a dicho análisis, es pertinente para una mejor identificación acerca de la determinación de las cuotas a cargo de los socios de las sociedades cooperativas y de las sociedades, para efectos del seguro social y por lo cual se debe atender al siguiente esquema:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



4.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LAS CONTRIBUCIONES.

Una de las obligaciones principales para los gobernados en territorio Mexicano, e incluso aquellos que residen en el extranjero, es la de contribuir para los gastos públicos así del Gobierno Federal, los Estados y Municipios, como lo establece el artículo 31, fracción IV, constitucional, el cual tiene como todas y cada una de las figuras jurídicas antecedentes históricos, los cuales serán brevemente analizados.

Según el Maestro Gonzalo Armenta Calderon, "En la época precolombina existía una recia organización fiscal de los aztecas así como sanciones para el caso de evasión fiscal. Para los habitantes de Tacaba, Tenochtitlan y Texcoco, el tributo gravitaba según reglas del derecho consuetudinario sólo sobre una parte de la población, al existir ciertos grupos sociales y categorías de personas exentos de su pago. Tales eran nobles, sacerdotes, guerreros valientes, ancianos, viudos, huérfanos, menores, inválidos, malletes (siervos tributarios de los nobles propietarios o usufructuarios de tierras), escritores, músicos y pobres mendigantes."⁴⁸

En la Constitución de Cádiz, se establecieron disposiciones de carácter tributario, en efecto, se establecen artículos en los cuales se señala de manera expresa a obligación de los españoles a contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado.

⁴⁸ Armenta Calderon, Gonzalo. El proceso Tributario en el derecho fiscal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 28

Por su parte, José María Morelos y Pavón, establece en los sentimientos de la nación una serie de imposiciones, las cuales eliminaban la serie de tributos que agobiaban al pueblo en esa época, al obligarlos a proporcionar un cinco por ciento de sus ganancias, o bien la alcabala, estanco, el tributo y otros.

En el acta de Independencia de México expedida por el Congreso de Anahuac, del 6 de noviembre de 1813 en la ciudad de Chilpancingo, destaca la indisoluble liga entre los deberes de la nacionalidad y la contribución al gasto público al declarar reo de alta traición a todo lo que se le oponga directa o indirectamente a su independencia ya sea protegiendo a los europeos o negándose a contribuir para los gastos públicos, subsidios o pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras.

El Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, en sus artículos 34 y 36, establecía la obligación de las contribuciones públicas que eran consideradas donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa, señalando como un deber ciudadano proporcionar al Estado dichas contribuciones.

Posteriormente mediante el acta de independencia Mexicana levantada en la ciudad de México el 28 de septiembre de 1821, se establece lo referente a las contribuciones las cuales deberán ser en proporción a los haberes de cada

individuo y destinadas a cubrir las urgencias del Estado.

Por otra parte, fue hasta la Constitución de 1836, en artículo 3º, fracción tercera disponía, que eran obligaciones de los mexicanos cooperar para los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

Fue hasta la constitución de 1857, que la Constitución establece en su artículo 31, en su fracción II, la obligación de los mexicanos para contribuir a los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Finalmente la disposición vigente, mediante la cual se establece la obligación de los mexicanos para contribuir a los gastos públicos se encuentra en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y a pesar de que José María Morelos y Pavón, en los sentimientos de la nación, en donde señaló "Que se quite la infinidad de los tributos, e imposiciones que mas agobian, y se señalen a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera , que no oprima tanto como la alcabala, pues con esa pequeña contribución y una buena administración es posible mantener los gastos de la guerra y pagar el sueldo de los empleados."⁴⁸

Dicho pensamiento, puede considerarse como un texto que busca la eliminación de los tributos y cargas de carácter fiscal a cargo de los pueblos, que

⁴⁸ Carrasco Iriarte Hugo Derecho Fiscal Constitucional 2ª Ed. Editorial Marín. México 1983. Pág. 146

ocasionaban severos detrimentos en sus patrimonios, sin embargo no puede considerarse la existencia del algún antecedente de las garantías de proporcionalidad y equidad, ya que dichos términos y principios son primordialmente manejados por la constitución de 1857, y manejados actualmente por la constitución promulgada en 1917.

En ese orden de ideas, el artículo 31, constitucional, que consagra las obligaciones conferidas a los mexicanos, en su fracción IV, la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como segundo punto, el reconocimiento de las entidades que tienen derecho a la percepción de las contribuciones, las cuales constitucionalmente son tres los sujetos activos de la relación tributaria:

- a) La federación.
- b) Las entidades federativas.
- c) Los municipios.

Ahora bien, los Estados y Municipios gravaran a las personas en razón su residencia, es decir, con base en el domicilio, utilizando la palabra residencia para efectos de delimitar la jurisdicción tributaria, tanto de los estados como de los municipios que se encuentran a lo largo del territorio nacional, es decir, limita la potestad impositiva de las entidades federativas a su marco legal de competencia

y obliga a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria pagar las contribuciones que haya lugar.

Otro de los principios fundamentales con el cual deben cumplir las contribuciones, es que se encuentren establecidas en Ley, lo cual es conocido como el principio de legalidad, y entendido por analogía mediante el aforismo utilizado en materia penal *nullum tributum sine lege*,

El principio de legalidad, establecido en la fracción IV, del artículo 31, Constitucional, significa que debe existir una ley formal para la imposición de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

En esta tesitura, la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar del Poder Legislativo, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Apoya lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 168, Séptima Época, vista a foja 169 del Tomo I, Parte SCJN, Apéndice de 1995:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que

determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

Interpretando la tesis anterior, se desprende que el principio de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV constitucional, se satisface en primer

término, cuando el legislador, al crear un impuesto, señala cuáles son sus elementos, y en segundo término, cuando plasma en la ley, los caracteres esenciales del impuesto, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, a fin de que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.

Otro de los principios fundamentales para las contribuciones, es que los recursos obtenidos por su percepción, sean destinados a los gastos públicos, es decir que mediante la Ley de Ingresos de la Federación se establezca la cantidad que espera recibirse por concepto de determinado tributo, y a su vez que este sea contemplado por el presupuesto de egresos.

El gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo de tal manera que lo recaudado por concepto de contribuciones debe ir enfocado a la atención de las necesidades o demandas de la población, relacionadas con la prestación de los servicios públicos, construcción de obras sociales o la cobertura de requerimientos colectivos contenidos fundamentalmente en el presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el poder legislativo.

El maestro Narciso Sánchez Gómez, señala: "Se han dado los conceptos material y formal de gasto público, el primero de ellos se refiere al destino que debe dársele a las contribuciones para la realización de las funciones del Estado, específicas o generales, a través de la erogación que realicen las dependencias u

organismos públicos por mandato legal. El segundo de ellos se configura cuando en el presupuesto de egresos federal, estatal o municipal, está escrita o señalada la partida presupuestal, según el ramo de que se trate.⁵⁰

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones de seguridad Social, su recaudación, se da de manera semejante a las demás, ya que de lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, en el sentido de que el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades que en la misma se enumeran, en los que se incluye a las aportaciones de seguridad social y de lo previsto en el Presupuesto de Egresos, en donde se establece que pueden efectuarse erogaciones correspondientes a las entidades paraestatales, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que la seguridad social está contemplada como parte del gasto público al cual deben destinarse los ingresos que en esta materia se recauden a través del organismo descentralizado encargado de ello, que si bien tiene personalidad jurídica propia y diversa a la del Estado, realiza una función de éste, como es la seguridad social; por tanto, las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del seguro social quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el Estado con carácter obligatorio, destinado al servicio público de seguridad social.

Otro de los principios importantes, con los cuales deben cumplir todas las contribuciones es el de equidad, que requiere de la realización de dos principios, el de generalidad y uniformidad, es decir, que todos los que tienen capacidad

⁵⁰ Sanchez Gomez Narciso Derecho Fiscal Mexicano 1ª Edicion Editorial Porrúa México 1996 Pags 150 y 151.

contributiva, paguen algún impuesto, y que éste re-presente para todos el mínimo sacrificio posible.

El principio de generalidad significa que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto, pudiéndose aplicar este principio a los impuestos de manera individual en el sentido de que coincide con los que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

Por lo que hace al principio de uniformidad, este significa que los impuestos que integran un sistema impositivo deben gravar en tal forma, que representen para todos los que deben contribuir a los gastos públicos igual sacrificio, y aplicándose a la ley impositiva aislada dicho principio indica que la situación generadora de crédito fiscal sea igual.

En sí, la equidad es una interpretación de la capacidad económica que permite tener en cuenta diferencias individuales, gravando según la actividad, fuente, cuantía de ingresos y necesidades de la colectividad por lo que exige tratar a los iguales de la misma manera.

La equidad tributaria, significa que el impacto del gravamen sea el mismo para todas las personas físicas y morales que están colocadas en la misma circunstancia contributiva, es decir, que si realizan iguales actos, tienen similares bienes o riqueza, deben ser tratados en igualdad de condiciones.

En esa virtud, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Aunado a lo anterior, es criterio también del Poder Judicial Federal, que el principio de equidad se respeta, cuando se otorga un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones o plazos de pago, por lo cual, ese principio debe analizarse en un ámbito temporal de validez de las normas tributarias, es decir, durante la vigencia de los preceptos que regulan un impuesto y sus condiciones de pago, pues de otro modo, si se intenta comparar un precepto vigente con otro que ya no lo está,

no podría considerarse que los sujetos del impuesto están sometidos a un tratamiento distinto, sino únicamente que la hipótesis en que se ubican tenía atribuida una consecuencia y luego otra, lo cual puede justificarse, entre otras causas, por el cambio de la situación económica y social del país o el estímulo de una rama industrial, comercial o cultural.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este

principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

La equidad, radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Finalmente, el principio de proporcionalidad reviste igualmente suma importancia, y significa que cada individuo tribute de acuerdo a su riqueza, ingresos o posibilidades económicas y que esa aportación sea la mínima posible, la proporcionalidad se relaciona directamente con la capacidad contributiva de los sujetos que se encuentran colocados bajo determinada situación abstracta o general, y revela que dentro de la misma situación tributaria, los sujetos que poseen mayores bienes de riqueza (capital), o perciben mayores ingresos (renta)

deben pagar mas impuestos.

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa se fundará en primer término en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquel obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción.

Analizados los anteriores principios, los cuales son elementales para la validez y plena constitucionalidad de los tributos establecidos en ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la ley suprema en México, es preciso señalar que estos dos últimos principios no deben ser confundidos, ya que tienen una naturaleza diversa, ya que la proporcionalidad significa como se ha mencionado que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y el principio de equidad consiste en que reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desiguales.

Ahora bien, como se ha comentado al analizar la naturaleza de las aportaciones de seguridad social, las mismas deben cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad, toda vez que según lo dispuesto por los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde

sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

Para establecer la proporcionalidad de las contribuciones, debe atenderse a la naturaleza de cada una, operando criterios diferentes respecto de los impuestos, los derechos y otro tipo de gravámenes. Tratándose de aportaciones de seguridad social, debe establecerse que no basta atender al "beneficio obtenido" pues ello desvirtuaría el propósito de solidaridad social que abrigó la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de que se estableciera un sistema de salud y seguridad general que protegiera a las clases económicas más desfavorecidas. La visión que apoyó la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, no fue impulsada por el liberalismo de corte individualista que caracteriza a otros sistemas, sino dentro del contexto social que identificó a la Constitución de 1917.

Lo anterior permite concluir que, para efectos de establecer el criterio que debe regir la proporcionalidad, tratándose de las aportaciones de seguridad social, si bien se debe atender, en un aspecto, a la de los impuestos y, por tanto, tomar

en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, debe considerarse básicamente que se trata de una contribución peculiar con un claro sentido social y sustentada en la solidaridad.

Por lo que hace a la garantía de equidad, las aportaciones de seguridad social deben cumplir con dicho principio, aplicando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo cual es necesario que si en el caso se encuentran obligados a contribuir personas cuyas características sean diferentes deben existir igualmente disposiciones diversas mediante las cuales se basen para enterar su contribuciones, es decir que en base a su naturaleza realicen sus aportaciones, ya que de lo contrario si se encuentran personas sujetas diferentes y se aplican las mismas disposiciones se estaría ante una autentica inconstitucionalidad al pretender dar un trato igual a sujetos desiguales.

En efecto, una vez analizados los principios enumerados, es pertinente mencionar que en el caso, el tema principal en el presente trabajo es la inconstitucionalidad de la forma de tributar por parte de los socios de las cooperativas y de la misma sociedad, ya que la Ley del Seguro Social en primer lugar, pretende equiparar a las cooperativas de producción a una relación laboral al señalar que la sociedad será considerada como patrón para efectos de la Ley en comento, en cuanto que los socios serán considerados como trabajadores, entendiéndose que si bien es cierto toda cooperativa se encuentra conformada por trabajadores, también es cierto, que estos no se rigen conforme a lo dispuesto por

el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, ya que no son sujetos de una relación de trabajo. Por otra parte, pretende igualmente establecer como forma de tributar la misma manejada para los sujetos enumerados en la fracción I, del artículo 12, de la Ley mencionada, al señalar en el artículo 28-A, de la Ley del seguro social que la base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II, del artículo 12, se aplicará lo establecido en los artículos 28, 29, 20 y 32, disposiciones que contienen la forma de cotización para los sujetos incluidos dentro del régimen obligatorio del seguro social en virtud de la existencia de una relación de trabajo, no obstante que la naturaleza de los sujetos contemplados en las fracciones mencionadas no puede , ni debe ser equiparada.

En ese orden de ideas, para efectos de analizar la diferencia que existe entre la relación de trabajo y la relación que se da entre los socios de la cooperativa y la misma sociedad, es pertinente realizar el estudio de la naturaleza de ambas, punto a tratar en el siguiente tema.

4.5. DIFERENCIA ENTRE LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La implantación de la teoría de la relación de trabajo, es el punto de partida para la aplicación del estatuto laboral que regulara la relación de trabajo como tal, contemplando dentro de sus principios la idea de la dignidad del trabajo humano, evitando considerar al trabajo como una mercancía sujeta a un contrato de

arrendamiento o compraventa, buscando de tal manera asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al hombre una existencia decorosa.

En esa virtud, la relación de trabajo según lo dispone el maestro Mario de la Cueva, debe ser considerada como: "Una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo , integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de los derechos sociales, de la Ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y los contratos ley y de sus normas supletorias."⁵¹

De esta forma puede señalarse, que la relación de trabajo surge en virtud de la prestación de un trabajo subordinado, desprendiéndose del acto o hecho que le dio origen, creando de tal manera una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad a la cual se le dará el nombre de relación de trabajo, constituyéndose mediante un acto de voluntad de las partes trabajador y patrono.

Por su parte el Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, señala que la relación de trabajo debe entenderse como "el vínculo constituido por la suma de derechos y deberes otorgados e impuestos por las normas laborales, con motivo

⁵¹ De la Cueva, Mario El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I 10ª ed. Edronal Porrúa México 1985 pág. 187.

de la prestación del trabajo subordinado, recíprocamente, al patrón y a los trabajadores y a estos entre sí.⁵²

En esa virtud, la relación de trabajo es una relación jurídica, por lo cual es necesaria la aplicación de normas que la regulen y en el caso son las disposiciones laborales que están integradas entre otros elementos por supuestos normativos que dan nacimiento a las consecuencias jurídicas traducidas en una serie de derechos y obligaciones de carácter recíproco.

El Maestro José Jesús Rodríguez Tovar, señala que "Conforme a la Ley Federal del Trabajo patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, ya directamente o ya como intermediario; trabajador es la persona física o moral un servicio personal subordinado y remunerado; trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, desarrollada independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio. Se entiende entonces por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; en la inteligencia que la prestación de un trabajo produce los mismos efectos jurídicos que un contrato de trabajo."⁵³

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo señala que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la

⁵² Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social. Op. Cit. Págs. 361 y 362.

⁵³ Rodríguez Tovar, José de Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho, México 1999, Pág. 213

prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De lo anterior se desprende la existencia de una relación jurídica basada en la prestación de un trabajo, la cual se manifiesta mediante derechos y obligaciones como pueden ser los de gestión a cargo del patrón consistentes en administrar, planear y organizar, dirigir, mandar y controlar, y por lo que hace al trabajador se encuentra el deber de prestar un trabajo mediante el establecimiento de una jornada justa mediante la cual pueda obtener el descanso necesario, asimismo la percepción de un salario, derecho a un trato igual o desigual según sea el caso, participar en las utilidades, capacitación y adiestramiento, derechos derivados de la antigüedad, preferencia para los ascensos estabilidad en el trabajo, etc.

En esa tesitura, la relación de trabajo se encuentra conformada por una serie de elementos mediante los cuales se puede definir o entender su naturaleza, es decir mediante los cuales puede establecerse cuando existe y asimismo cuales son las características distintivas y por las cuales se afirma en el caso en concreto que existe una diferencia para efectos de la Ley del Seguro social, entre los sujetos incorporados al régimen obligatorio enunciados en la fracción I, del artículo 12 y los que se encuentran en la fracción II, del mismo dispositivo legal que son los socios de las sociedades cooperativas de producción y asimismo el porque no es dable ni propio asemejar a la sociedad cooperativa como patrón, como si

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

existiera una relación de trabajo entendida en términos de lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, debe entenderse que el trabajador es la persona física que desarrolla libremente un trabajo, subordinado, lícito y remunerado; o bien como lo define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8°, en el que señala que trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado.

Como patrón, se entiende según lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Federal del Trabajo "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

En ese orden de ideas, respecto de la subordinación que es un elemento de suma importancia es preciso mencionar, que sirve para diferenciar a la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios, ya que la subordinación implica la prestación de un trabajo bajo los lineamientos, instrucciones y órdenes que reciba, entendiéndose asimismo como la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual se encuentra obligado a la prestación de los servicios y a cumplir con las obligaciones e instrucciones dadas por el segundo para el correcto desarrollo de las actividades en una empresa, en la cual para su funcionamiento se establecen disposiciones internas obligatorias para los trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, el salario, considerado como un elemento constitutivo de la relación laboral, al ser la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, el cual se encuentra integrado por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.

En esa tesitura, la relación de trabajo puede considerarse en primer lugar como un elemento meramente laboral, ya que se encuentra regida por la Ley Federal del Trabajo, asimismo es un elemento cuyo nacimiento radica en el acuerdo de voluntades de dos personas, en el cual para su constitución el trabajador otorga su disposición para sujetarse a los lineamientos que el patrón establezca siempre y cuando los mismos no limiten sus derechos, dándose con ello la existencia de la subordinación y finalmente la existencia de la remuneración conceptualizada como salario.

En otro orden de ideas, la Sociedad Cooperativa se encuentra integrada por trabajadores como se ha mencionado en este mismo capítulo, en virtud de que su nacimiento se da en virtud de la necesidad de la integración de grupos o sociedades mediante las cuales los trabajadores puedan tener acceso a un mayor desarrollo y a una mejor retribución por su trabajo.

Ahora bien, no obstante lo anterior, debe entenderse que si bien es cierto las sociedades cooperativas se encuentran integradas por trabajadores en virtud

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de que los socios proporcionan su trabajo personal y directo para la obtención de los productos, también es cierto que los mismos no son sujetos de una relación de trabajo, conforme a lo establecido por el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, ya que su inclusión en la sociedad no se encuentra sujeta a la subordinación ni al otorgamiento de una remuneración como lo es el salario.

Por otra parte, en la forma de integración de la sociedad se encuentra la naturaleza de la misma, la cual no da lugar a semejanza alguna entre la relación de trabajo, en virtud de lo cual no es pertinente como lo hace la Ley del Seguro Social el considerar como patrón a la Sociedad Cooperativa.

En efecto, la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con fines en común, las cuales mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua pretenden satisfacer sus necesidades individuales realizando actividades de producción.

Las sociedades cooperativas, tienen como características esenciales que los socios laboren en las empresas, motivo por el cual, se crean puestos de trabajo para desempeñar actividades económicas que les generen ingresos; sin embargo, lo anterior no significa que sean trabajadores y exista una relación laboral, sino más bien, es una obligación propia de su calidad de socios cooperativistas, de conformidad con el artículo 64, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior se desprende que las sociedades cooperativas son estructuras jurídicas de organización propias de la clase laboral, y por lo tanto, sus integrantes deben recibir la misma protección que los trabajadores asalariados, lo cual tiene su fundamento en el artículo 57, de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En esta tesitura, las sociedades cooperativas de producción no son patrones; ni sus miembros son trabajadores en términos de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de conformidad con las reformas a la Ley del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en específico por el artículo 19 de dicha Ley, se consideran como tales para efecto de la recaudación de las cuotas correspondientes y el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con el pago de las mismas.

Ahora bien, como ya se hizo referencia anteriormente, puede justificarse por diferentes causas, entre otras, por el cambio de la situación económica y social del país o el estímulo de una rama industrial, comercial o cultural. En la especie, el legislador consideró que si las cooperativas son estructuras jurídicas de organización propias de la clase laboral, por lo tanto, sus integrantes deben recibir la misma protección que los trabajadores asalariados.

Cabe señalar, que en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943 se consideró que debía incluirse a los miembros de sociedades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cooperativas de producción al régimen obligatorio, en razón de que pertenecen al mismo sector en que se encuentran los trabajadores con la diferencia de que están organizados en forma distinta para la producción de riqueza.

Bajo las anteriores manifestaciones, se perciben claramente las diferencias existentes entre una relación de trabajo, con base en la cual se encuentran sujetas al régimen obligatorio del seguro social las personas enunciadas en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y los socios de las cooperativas, señaladas como sujetos de aseguramiento obligatorio en la fracción II, del mismo dispositivo, por lo cual resulta por demás inconstitucional que se pretendan en primer lugar señalar como lo hace el artículo 19, de la Ley en comento que las sociedades cooperativas serán consideradas como patrones y los socios integrantes de la misma como trabajadores, ya que con ello se atenta contra la naturaleza de las mismas.

Se afirma lo anterior, toda vez que las sociedades cooperativas son fundamentalmente personas morales, con derechos y obligaciones propias al tener los atributos que considera necesarios para tal efecto el Código Civil y los socios son parte integrante de la misma, cuyas percepciones no pueden basarse en la obtención de una cantidad específica y que por lo tanto, requiere que para efectos de contribuir al seguro social se de la existencia de normas que establezcan de manera específica la forma en la que dichas organizaciones jurídicas, calculen sus aportaciones, es decir cumplir con la garantía de legalidad

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que exige el artículo 31, fracción IV, Constitucional para las contribuciones, asimismo un trato equitativo en el que no se pretenda igualar a sujetos desiguales como en el caso se pretende; y finalmente atender a la capacidad contributiva de las sociedades cooperativas atendiendo de manera específica según la naturaleza de las percepciones y calculo de las mismas que en la cooperativa se presenta.

Mediante las disposiciones aplicables para el calculo de las aportaciones de seguridad social a cargo de las sociedades y los socios de las cooperativas de producción, se pretende desconocer la naturaleza de las cooperativas, ya que perfectamente se sabe que el cooperativista no es un trabajador en términos del artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, trabaja para sí mismo, y, aunque los socios deben trabajar (es una obligación de este tipo de sociedades) para lograr el objetivo de la sociedad, no debe perderse de vista que también obtienen ingresos o rendimientos, los cuales deben ser tomados en cuenta y asimilados al salario para efectos de la Ley del Seguro Social.

En esa virtud, las disposiciones que contemplan la forma de tributación para efectos del seguro social respecto de las sociedades cooperativas, revisten una serie de irregularidades que las convierten en inconstitucionales y que por tanto causarían al ser aplicadas severas afectaciones de carácter patrimonial y por ende jurídicas a las cooperativas y los socios, lo que da pauta al estudio que en el siguiente tema se realiza de manera mas amplia, respecto de la inconstitucionalidad de preceptos como lo es el 28-A, 19, y demás relativas de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ley del Seguro Social.

4.6. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 28-A, Y DISPOSICIONES RELACIONADAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Como se ha mencionado, a partir de la Ley del Seguro Social de 1943, se consideró que debía incluirse a los miembros de sociedades cooperativas de producción al régimen obligatorio, en razón de que pertenecen al sector en que se encuentran los trabajadores con la diferencia de que están organizados en forma distinta para la producción de la riqueza.

Existiendo la posibilidad con las reformas a la Ley del Seguro Social, publicadas el 21 de diciembre de 2001, en el sentido de que también deben afiliarse al seguro social los socios de cooperativas de consumo, sin embargo en el caso lo que interesa para el presente estudio es la incorporación de las sociedades cooperativas de producción dentro del régimen obligatorio y su forma de tributar.

En esta tesitura, las sociedades cooperativas de producción no son patrones; ni sus miembros son trabajadores en términos de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de conformidad con las reformas a la Ley del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en específico por el artículo 19 de dicha Ley, se consideran como tales para efecto del pago de las cuotas correspondientes y el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

relacionadas con el pago de las mismas.

Con las reformas a la Ley del Seguro Social de 1997, las sociedades ya se consideraban como patrones para efectos de dicha Ley; sin embargo, la forma en que sus miembros enterarán las cuotas es variable, dependiendo de la Ley del Seguro Social que haya estado vigente al momento de su constitución e inscripción ante el Instituto del Seguro Social de sus socios.

Los artículos 116 y 179, de la Ley del Seguro Social en 1973, así como el diverso 12, del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones al Régimen del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1950, establecían que las aportaciones de la sociedades cooperativas de producción en los ramos de enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez, cesantía y muerte, se liquidaban a través de una contribución bipartita, en la cual, la sociedad cooperativa de producción se encargaba de cubrir el 50% de las primas y el gobierno federal contribuía con el otro 50% restante.

Por lo que hace al seguro de riesgos de trabajo, no se aplicaba la cotización referida en el párrafo precedente, por lo que le correspondía a la sociedad cubrir íntegramente la prima de riesgos de trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Ley del Seguro Social de 1997, publicada el 1° de julio de 1997, cambia sustancialmente las disposiciones aplicables a las cooperativas de producción inscritas a partir de tal fecha, pues al considerarlas como patrones para efectos de determinación y entero de cuotas, la contribución se convierte en tripartita y; por tanto, la cooperativa debía pagar lo correspondiente al patrón y los socios las cuotas aplicables a los trabajadores. Por su parte, el gobierno federal contribuye con su aportación de manera semejante a los demás patrones.

Es importante manifestar, que el artículo 23° Transitorio de la Ley en comento señalaba que las sociedades cooperativas de producción que hubieran sido constituidas en el tiempo de vigencia de la ley de 1973, continuarían gozando del subsidio que dicha ley les otorgaba, aunque no se especificaban en qué seguros se aplicaba tal concesión.

No obstante lo anterior, para no dejar en un estado de incertidumbre a los contribuyentes, el artículo quinto transitorio del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, según el cual se conservaba el derecho mencionado en los seguros de enfermedades y maternidad e invalidez y vida, así como del de cesantía en edad avanzada y vejez; y en cuanto al ramo de riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, así como el ramo de retiro, se mantuvo la condición de que debía ser pagada por la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, desde que la ley de 1997 entró en vigor, un problema constante ha sido el desconocimiento de la base de cotización para el entero de las cuotas de las sociedades cooperativas, ya que en el contenido de dicha ley sólo se establecía el procedimiento para determinar la cotización con base en el salario, siendo que los socios de las cooperativas no percibían un salario propiamente dicho por no existir relación laboral.

Con las reformas a la Ley del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, se modificó el artículo 19 para establecer que la sociedad se encargará de pagar la cuota correspondiente al patrón y los socios cubrirán las cuotas correspondientes a los trabajadores. Asimismo, se adicionó el artículo 28-A tratando de terminar con la confusión existente en cuanto a la base de cotización para estos sujetos, dicho artículo determina que el ingreso que servirá como base, se integrará con el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal.

Por su parte, el artículo Noveno Transitorio del decreto actual, mantiene la contribución bipartita para los socios de cooperativas de producción inscritos hasta el 30 de junio de 1997, tal y como lo establecían tanto el artículo vigésimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social como el artículo quinto transitorio del Reglamento para el Pago de Cuotas de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997, respecto de los seguros antes aludidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a los socios inscritos a partir de la vigencia del Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre de 2001, los socios que ingresen con posterioridad a dicho decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán de conformidad con esta nueva Ley.

De lo anterior, se desprende la inconstitucionalidad de que se encuentran revestidas las disposiciones mediante las cuales se establecen las "supuestas" bases para el entero de las cuotas de seguridad social a cargo de los socios y la sociedad cooperativa.

Realizando un análisis de las disposiciones que el presente estudio se pretende demostrar su inconstitucionalidad, ya que violan la garantía de equidad, al dar un trato diferente para aquellos sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, como lo es el que se de un trato diverso para aquellos sujetos inscritos antes de la reforma de 1997 y un trato diferente para aquellos que han sido inscritos en forma posterior.

En efecto, una sociedad cooperativa es contribuyente de las aportaciones de seguridad social de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, efectúa las aportaciones respecto de sus socios inscritos antes de la reforma bajo una forma de cotización

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

bipartita al Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación nacida por disposición legal en términos del último párrafo del artículo 57, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y el artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, esta última que incluye a los socios de las cooperativas de producción como sujetos de aseguramiento obligatorio, así como los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

Con las reformas publicadas el 20 de diciembre de 2001, mediante las cuales se modificó el artículo 19, y se adiciono el 28-A y Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, se pretende desconocer el principio de equidad, al dar un trato desigual a los iguales, en virtud de que por los socios cooperativistas que se integren a la cooperativa a partir del inicio de la vigencia del citado decreto deberá pagar cuotas totales respectivas, en los términos que establece la Ley del Seguro Social de manera tripartita, es decir al 100% y no conforme a su derecho legítimamente titulado, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como los derogados artículos 116 y 179, mediante los cuales se manejaba una forma justa y proporcional de tributar por parte de los socios de las cooperativas.

Como caso de excepción la Ley del Seguro Social reconoce las cuotas bipartitas que se integran con la participación del Estado y los patrones, esas cuotas constituyen un caso especial para garantizar los beneficios de la seguridad social y se cubren en las situaciones particulares que el propio ordenamiento

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

contempla.

Luego entonces, la Ley del Seguro Social anterior al 1° de julio de 1997, en sus artículos 116 y 179, establece un régimen de excepción en tratándose de las sociedades cooperativas de producción, con la finalidad de que sus miembros disfruten de la seguridad social y dispone que tales sociedades cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y que el gobierno federal cubrirá el otro cincuenta por ciento, por tanto, la aplicación de esta disposición tiene como presupuesto indispensable el que se trate a los socios de la cooperativa de producción, en quienes se reúne la característica de al mismo tiempo ser patrones y trabajadores.

En esa tesitura, la sociedad cooperativa de producción es una sociedad clasista, una asociación de individuos de clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación de intermediarismo, buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y prorata, entre los socios, beneficios extracapitalistas y su base descansa en el trabajo mutuo de sus integrantes; por ello, resulta obvio que el régimen bajo el cual cotizan sus aportaciones de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social sea el bipartita de excepción, extensivo a todos sus socios cooperativistas actuales y futuros, ya que en virtud de la naturaleza de la sociedad cooperativa, y de la que se desprende que no existe una relación tripartita, por lo que no solamente resulta absurdo, el ilógico y por supuesto violatorio del orden constitucional el hecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el reformado artículo 19, de la Ley del Seguro Social, pretenda a un solo sujeto se cobre una doble contribución, extremo que adquiere vital importancia cuando la afectación jurídica incide en la sociedad cooperativa de producción de servicio, la cual se desempeña únicamente con el servicio que prestan sus socios a la misma.

Conforme a lo anterior, es de afirmarse que se actualizan todos los elementos constitutivos de violación de la garantía de equidad tributaria que prevé el sistema constitucional en México, toda vez que dicho principio establece la igualdad de todos los gobernados a recibir un mismo trato, respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho y en forma desigual a los desiguales, en la especie esa igualdad jurídica que se alega se proyecta en la calidad de socio cooperativista de una sociedad, y este principio se viola cuando ésta produce una distinción entre situaciones tributarias de sujetos que son iguales (socios cooperativistas) sin que exista para ello una justificación , objetiva y razonable, por lo que se colige que en base a dicho principio constitucional a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas situaciones de derecho, concluyendo que la reforma al artículo 19, de la Ley del Seguro Social únicamente tiende a establecer una distinción entre iguales sujetos que resulta artificiosa y arbitraria, ya que de su contenido se desprende que a una persona que reúne la misma característica de trabajador y patrón, se le obligue al pago de la aportación de seguridad social en forma tripartita, situación que de fondo entraña una doble tributación que pone en riesgo la fuente impositiva y la existencia de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociedades cooperativas , rompiendo con el sistema cooperativista en México, cuya base descansa en la unión de trabajadores animados por las ideas de ayuda mutua y equidad.

Asimismo, dicha disposición viola igualmente el principio de equidad tributaria, en virtud de considerar que para efectos del entero de las cuotas de seguridad social, a la sociedad cooperativa como patrón y a los socios como trabajadores, sin tomar en cuenta que mediante dicho establecimiento se impone una doble tributación, además de que pretende otorgar calidades como lo es de patrón a la sociedad cooperativa y de trabajador al socio de la cooperativa, como si se tratara de una relación de trabajo, lo cual en el caso resulta por demás inequitativo, toda que se pretende dar un trato igual a sujetos desiguales, hecho que rompe con la equidad que otorga la constitución respecto de las contribuciones.

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas, arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

De lo anterior, se desprende que efectivamente este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

No obstante lo anterior, la Ley del Seguro Social, en su artículo 19, dispone:

"Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores."

Dicha disposición pretende desconocer la naturaleza de las cooperativas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ya que perfectamente se sabe que el cooperativista no es un trabajador en términos del artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, ya que trabaja para sí mismo, y, aunque los socios deben trabajar (es una obligación de este tipo de sociedades) para lograr el objetivo de la sociedad, no debe perderse de vista que también obtienen ingresos o rendimientos, los cuales deben ser tomados en cuenta y asimilados al salario para efectos de la Ley del Seguro Social.

Ante lo anterior, es posible que se provoque la desaparición de algunas cooperativas (de producción de servicios), en virtud de la exagerada carga se tributaria a la que se encontraran sujetas, máxime que si se considera que no es únicamente esta disposición la que elimina toda calase de protección a los cooperativistas, sino que para efectos de otros impuestos han sido igualmente eliminados.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Tesis P.J. 42/97, Página 36, en la que se señala lo siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Atendiendo tal criterio, resulta aplicable a lo anterior el criterio sustentado por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia que en su parte conducente dice:

"... Es equitativo el tributo referido, porque cumple con el requisito, que pueden anunciarse en el sentido de que no se hallan en la misma obligación quiénes se encuentran en situaciones jurídicas diferentes..."

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1970, Pleno página 293 y 294."

No obstante que de la lectura del artículo Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, que mantiene la contribución bipartita para los socios cooperativas de producción inscritos con anterioridad al 30 de junio de 1997, es decir, se mantienen las condiciones bipartitas en cuanto al pago de cuotas (50% la sociedad y 50% el gobierno) en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, así como en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez.

Al igual que lo señalaba el quinto transitorio del Reglamento para el Pago de Cuotas, las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, así como las de guarderías y prestaciones sociales y el ramo de retiro, las cubrirá sólo la sociedad en su calidad de patrón.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con dichas disposiciones se presenta de manera mas clara la inequidad de las disposiciones controvertidas, al establecer un tratamiento distinto para cotizar en materia de seguridad social, toda vez que precisamente el legislador, si bien es cierto toma en cuenta una diferencia que existe entre las sociedades cooperativas y los demás obligados en el régimen general, también es cierto que después de la reforma equipara situaciones de tributación igual a sujetos desiguales y asimismo otorga un trato desigual a iguales a contener disposiciones diversas aplicables a sujetos que se encuentran en el mismo hecho jurídico como lo es el ser socios cooperativistas.

Por lo que hace a la primera hipótesis, el legislador asemejó a las sociedades cooperativas y a sus socios para efectos de cotización de las cuotas del seguro social, como patrones y trabajadores, también lo es que por su misma naturaleza, existen diferencias que deben ser tratadas en forma específica para una mejor comprensión del ordenamiento jurídico y así evitar confusiones y contradictorias interpretaciones.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, se desprende que existe una inequidad ya que dentro de la misma categoría o grupo de socios se establecen diferencias a título particular, ya que se marcan diferencias entre los socios que se hayan inscrito ante el Instituto del Seguro Social con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado con fecha 30 de junio de 1997, y entre los socios que ingresen a la sociedad con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reclamado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto al respecto lo siguiente:

"...la equidad permite al Poder Público tomar en consideración... las posibilidades económicas y sociales de cada causante y de cada grupo de causantes.... pues según la equidad deben tratarse desigualmente las situaciones desiguales, lo que es muy útil y conveniente en un país como el nuestro en que existen diferencias económicas muy notables entre los diferentes sectores y clases socioeconómicas..."

Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1971, Primera Parte, Pleno, Página 263."

Por otra parte, el artículo 28-A, de la Ley del Seguro Social, adicionado mediante el artículo único inciso b), del derecho que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, es inconstitucional, toda vez viola las garantías de proporcionalidad y legalidad.

Al respecto se analizará primero sobre la violación que dicho precepto causa al principio de proporcionalidad, lo cual se afirma, toda vez que no considera a la capacidad contributiva real de sujeto obligado al pago de aportaciones de seguridad social, para el establecimiento de una base de cotización aplicable exclusivamente para las sociedades cooperativas, lo que

pone en riesgo la fuente impositiva y la existencia de las sociedades cooperativas.

En efecto, el artículo 28-A, señala lo siguiente:

"Artículo 28-A.- La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículos 12 de esta Ley, se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables."

En esa tesitura, resulta claro que en términos del numeral antes transcrito, que los miembros de sociedades cooperativas perciben rendimientos, los cuales como ya quedó dicho tienen la naturaleza jurídica de anticipos, pues se trata de cantidades cubiertas provisionalmente al socio cooperativista condicionada a la obtención definitiva del rendimiento al final del ejercicio, situación por la que en principio, la nueva norma de la Ley del Seguro Social anteriormente mencionada, lesiona jurídicamente a las cooperativas de producción, ya que de acuerdo a su funcionamiento legal de las sociedades cooperativas de producción, estas distribuyen a sus socios rendimientos provisionales los cuales se van verificando en proporción a la participación de cada socio en la sociedad cooperativa a través del tiempo, ya que de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Sociedades Cooperativas son "rendimientos", que deben ser considerados como anticipos, pues se trata de cantidades cubiertas provisionalmente al socio cooperativista, condicionada a la obtención definitiva de rendimientos al final del ejercicio, los cuales se van verificando en proporción a la participación de cada socio en la

sociedad cooperativas, y que nunca dichos rendimientos por su naturaleza jurídica van a tener el carácter de definitivos, por lo que al establecerse en términos del artículo 28-A, de la Ley del Seguro Social que la Base de Cotización para las aportaciones de seguridad social tratándose de sociedades cooperativas se configura con el total de percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal los socios cooperativistas.

En esa virtud, los rendimientos en comento legado dicho plazo, pueden tener al final del ejercicio un resultado positivo o negativo en función a las cantidades otorgadas provisionalmente a cada socio vía anticipos en el año, caso en el cual de resultar positivo el rendimiento definitivo, entonces existe para el socio cooperativista una utilidad, contrariamente si resultará negativo, lo conducente es que el socio cooperativista proceda al pago de la pérdida a la sociedad de producción, extremo que lleva a la conclusión jurídica que de aplicarse el dispositivo que tilda de inconstitucional a las sociedades cooperativas nunca estarían pagando sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo a su capacidad contributiva, pues la base de cotización que el relativo propone no es cierta ni determinable y al ser cubiertas las cuotas respectivas con fundamento en un anticipo provisional quedarían sin efectos retroactivamente las percepciones del cooperativista, los que resulta inconstitucional pues la Ley del Seguro Social vigente no prevé un sistema de devolución de cuotas pagadas en exceso por parte de la sociedad cooperativa si al final del ejercicio la situación contable de la sociedad reporta pérdida, caso en el cual el socio cooperativista

ésta obligado a pagar la pérdida a la sociedad reintegrando al capital social el diferencial que resulte por los anticipos de rendimientos que en exceso le fueron entregados.

Asimismo, dicho precepto pretende sean aplicables los artículos 28, 29, 30, de la Ley del Seguro Social a las cooperativas y a los socios para efectos del calculo de las cuotas a su cargo, como si se estuviera en los mismos supuestos de hecho, lo cual como se afirmo previamente resulta inconstitucional al pretender aplicar disposiciones nacida para regular una situación diversa y que por su naturaleza su aplicación les es correcta, en tanto que atentos a la naturaleza de las sociedades cooperativas no aplican.

En efecto, el artículo 30, de la Ley del Seguro Social establece que, "para determinar el salario base de cotización se estará a lo siguiente:

(...)

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo, y

(....)"

Para acreditar que las cuotas al seguro social en relación con las sociedades cooperativas, no respetan el principio de proporcionalidad, se debe señalar lo que debe entenderse por dicho principio, el cual consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Es aplicable la siguiente tesis 170, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, vista a foja 171, del Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se

consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial

que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

En virtud de lo anterior, debe manifestarse que las cuotas al seguro social, que deben pagar las sociedades cooperativas y sus socios, al tratarse de "rendimientos" y no de ingresos definitivos, al determinarse conforme al artículo 28-A, en relación con los diversos 30, 31, 32 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, no atienden a la capacidad contributiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señala lo siguiente que "Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar."

Analizando dicho artículo, los socios obtienen un ingreso por el trabajo aportado durante el año, ya que los rendimientos anuales obtenidos en las sociedades cooperativas de productores son repartidos, tomando en cuenta la calidad, el tiempo, el nivel técnico y escolar de los miembros, por lo que atendiendo a dichos elementos será la mayor o menor repartición de los rendimientos; asimismo, cabe mencionar que los socios no reciben sus ganancias hasta al final del ejercicio, sino que reciben anticipos de tales rendimientos, los cuales, de conformidad con el artículo 28-A, de la Ley del Seguro Social, deberán ser tomados en cuenta para efectos de la determinación del pago de cuotas a dicho instituto. Incluso, conforme al artículo 110, fracción II, de la nueva Ley del

Impuesto sobre la Renta, estos ingresos son considerados como asimilables a salarios.

De conformidad con los artículos 31, fracción IV; 123, apartado A, fracción XXIX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el 2º, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social son consideradas como contribuciones, es decir, como verdaderas aportaciones al gasto público, y como tales, el Estado tiene la potestad de determinarlas atendiendo a los Principios de proporcionalidad y equidad tributarias, por lo que si el único indicativo de la capacidad contributiva es el ingreso que obtengan los socios al prestar su trabajo en dichas sociedades llamado "rendimientos", entonces la determinación de dichas cuotas conforme al artículo 28-A de la Ley del Seguro Social, no respeta con el principio de proporcionalidad tributaria, ya que dichos rendimientos se obtienen dependiendo del trabajo realizado por los socios, pero dicha base no es cierta no determinable al constituir dichos rendimientos un anticipo de carácter provisional.

En esa virtud, al ser consideradas las aportaciones como verdaderas contribuciones, deben necesariamente respetar los principios de equidad y proporcionalidad, ya que al señalarse en la Ley de Ingresos de la Federación, en el sentido de que el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades que en la misma se enumeran, en los que se incluye a las aportaciones de seguridad social y de lo previsto en el Presupuesto de Egresos,

en donde se establece que pueden efectuarse erogaciones correspondientes a las entidades paraestatales, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que la seguridad social está contemplada como parte del gasto público al cual deben destinarse los ingresos que en esta materia se recauden a través del organismo descentralizado encargado de ello, que si bien tiene personalidad jurídica propia y diversa a la del Estado, realiza una función de éste, como es la seguridad social; por tanto, las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del seguro social quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el Estado con carácter obligatorio, destinado al servicio público de seguridad social.

Finalmente, para concluir con el presente análisis, el artículo 28-A, de la Ley del Seguro Social vulnera la garantía de legalidad tributaria en perjuicio de las sociedades cooperativas, consagrado en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como ya quedo señalado en párrafos precedentes, con la adición se introduce a la Ley del Seguro Social una Base de Cotización aplicable a los socios de las cooperativas de producción integrada por socios cooperativistas, en donde no existe ninguna relación laboral y en tal virtud no hay salario por lo que en consecuencia, se infringe la garantía de legalidad tributaria, ya que el adicionado artículo 28-A, de la Ley del Seguro Social, tiende para efectos del pago de las cuotas de seguridad social que se aplique a la base de sociedades cooperativas disposiciones que la Ley del Seguro Social no contempla expresamente, esto es así, ya que la suma de

elementos esenciales de esta contribución para el caso específico de las sociedades cooperativas no existen en la mencionada Ley.

En efecto, para el tratamiento particular de las sociedades cooperativas se establece el objeto, sujeto y la base de cotización de sociedades cooperativas, sin embargo, la Ley es totalmente omisa en cuanto a la tasa, forma, monto, época de pago y términos en los que deben cubrirse las cuotas respectivas a las aportaciones de seguridad social por parte de las sociedades cooperativas, siendo de explorado derecho que tanto la tasa, como la forma, el monto y la época de pago son elementos *sine qua non* de toda contribución los cuales tienden a garantizar al gobernado evitar la aplicación arbitraria de la ley por parte de la autoridad exactota.

No obsta, que el artículo 28-A, de la Ley del Seguro Social, enuncie como aplicables en lo conducente a la base de cotización de las sociedades cooperativas a los artículos 29, 30 y 32, de la citada disposición, ya que estas no resultan aplicables, al ser útiles en cuanto a la aplicación al salario base de cotización para la determinación de las cuotas obrero-patronales, consecuentemente al no existir pronunciamiento legal alguno en el ordenamiento jurídico que se analiza respecto del régimen financiero aplicables a la base de cotización de las sociedades cooperativas que permita la determinación y pago de las cuotas .

Entonces el legislador, al no crear disposiciones que específicamente regulen lo referente a las sociedades cooperativas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, y de tal manera al omitir establecer la forma en que cotizarán ahora los socios de las sociedades cooperativas, lo único que realizó fue una arbitraria y errónea modificación del artículo 19, de la Ley del Seguro Social para considerar a las sociedades y socios de sociedades cooperativas, como patrones y trabajadores para efectos del pago de cuotas, lo cual como se menciono es inequitativo, reproporcional y por si fuera poco al no establecer las disposiciones legales aplicables a las cooperativas es la violación de la garantía de legalidad.

Resulta importante hacer referencia al concepto de garantía de legalidad, consagrada en el artículo 31, fracción IV de la Constitución al establecer que:

"Artículo 31.- Son obligación de todos los mexicanos:

....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De lo anterior se desprende de que el principio de legalidad establecido en la fracción referida en el párrafo precedente, significa que debe existir una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen

las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título

particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Es decir, ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

El principio de legalidad que establece el artículo 31, fracción IV constitucional, se satisface primeramente, cuando el legislador, al crear un impuesto, señala cuáles son los elementos del mismo, y cuando además de establecer los elementos del mismo, debe también plasmar en la ley, los caracteres esenciales del impuesto. la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, lo anterior con objeto de que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.

Por lo tanto, el hecho señalado en el artículo 19 de la Ley del Seguro Social, de que las cooperativas de producción pagarán como si fuesen patrones y los socios, trabajadores, deviene inconstitucional en virtud de no tratarse de supuestos jurídicos iguales o semejantes, resulta igualmente inconstitucional pretender que todas las normas referentes a los patrones y trabajadores, se entiendan aplicables a las sociedades y los socios.

Como consecuencia de las manifestaciones anteriormente vertidas, se desprende que las disposiciones aplicables para efectos de la determinación de las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social a cargo de las sociedades cooperativas en específico los artículos 19, 28-A, Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, vigentes a partir de 21 de diciembre de 2001, violan lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, al no respetar las garantías que el mismo consagra para los gobernados en materia tributaria, en específico equidad, proporcionalidad y legalidad, por lo cual dichas disposiciones son inconstitucionales y con su vigencia no causan mas que perjuicio de manera específica a las sociedades cooperativas de producción, ya que si bien es cierto deben ser incluidas en el régimen obligatorio del seguro social al encontrarse conformadas por la clase trabajadora, y reconocido tal hecho jurídicamente y en el caso no se discute, también es cierto que en primer lugar debe establecerse para su regulación un apartado especial que atienda a las características propias de la cooperativa y disposiciones mediante las cuales no se ocasione el perjuicio que actualmente existe.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En segundo lugar, se ocasiona perjuicio de manera general a la sociedad, en tanto que mediante disposiciones tributarias que no respeten las garantías consagradas por el Máximo ordenamiento en México, se restringe en primer lugar el movimiento cooperativista en este país mediante el cual se puede alcanzar un mejor nivel de vida para la calase trabajadora y asimismo un mayor desarrollo económico nacional.

En virtud de lo anterior sería procedente una reestructuración efectiva respeto de las obligaciones a cargo de las sociedades cooperativas y de los socios en cuanto a las aportaciones de seguridad social y por lo tanto derogar las disposiciones que han sido analizadas y de las cuales se ha demostrado su inconstitucionalidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México, la seguridad social surge desde la época precortesiana mediante el funcionamiento de cajas que eran utilizadas para cubrir toda clase de gastos surgidos por muerte o festividades, sin embargo es hasta la colonia cuando se da la protección a los indígenas mediante el establecimiento de hospitales y escuelas, de esta manera con los avances ideológicos, políticos, económicos en México y ya con la búsqueda de una plena independencia en la Constitución de 1917 se plasma la idea de los seguros y la protección a la clase trabajadora mediante el artículo 123, y posteriormente con la promulgación de la primera Ley del Seguro Social del 31 de diciembre de 1942 y publicada en 1943.

SEGUNDA.- La seguridad social, tiene como fin primordial garantizar el derecho a la salud y una vida digna, valiéndose de la previsión social para atender o responder a contingencias o necesidades previsibles, y la asistencia social, para procurar una condición más digna, decorosa y humana, para aquellas personas que imposibilitadas para satisfacer por si mismas sus necesidades mas elementales y de bienestar social, requieren del socorro y la ayuda altruista, no obligatoria de los demás.

TERCERA.- El derecho de la seguridad social, es una disciplina autónoma del derecho social, en la cual se integran los esfuerzos del Estado para efectos de proporcionar la satisfacción de las necesidades y el logro del bienestar social en un orden de justicia social y dignidad humana, ya que con las reformas a la Ley de 1973, en México se ha producido el tránsito del seguro social a la seguridad social, así entonces en el seguro social el sujeto beneficiado directamente es el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

189

trabajador, en tanto que en la seguridad social se brindan prestaciones a personas que no se encuentran unidas por una relación laboral cubriéndose entonces contingencias que no se derivan únicamente de relaciones laborales.

CUARTA.- El Seguro Social, es el instrumento básico de la seguridad social, establecida como un servicio público de carácter nacional, entendiéndose a éste como actividad del Estado o concesión a los particulares, para lograr la satisfacción de necesidades colectivas; es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro social, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo.

QUINTA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene su sostén económico un sistema tripartita, compuesto por el Estado, patrones y trabajadores.

SEXTA.- El fundamento del legal que da nacimiento y vida jurídica al Seguro Social se encuentra en el artículo 123, Constitucional, apartado A, fracción XXIX, ya que el mismo establece la creación de un organismos que cuente con seguros de invalidez, de vejez, de vida, cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes, de servicio de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

SÉPTIMA.- Las aportaciones de seguridad social se clasifican como contribuciones y si tomamos en cuenta que los artículo 31, fracción IV, constitucional y 1° del Código Fiscal de la Federación consideran que esta deberá

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cubrirse como cooperación a los gastos públicos, entre los cuales se encuentra la seguridad social, como parte integrante del gasto público, ahora bien las aportaciones de seguridad social son verdaderas contribuciones, por lo cual deben cumplir con los principios establecidos para las mismas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

OCTAVA.- Las cuotas cubiertas al Instituto mexicano del Seguro Social, como se menciona en el punto anterior son auténticas contribuciones y asimismo son fiscales, en virtud de la obligatoriedad de que reviste el que sean enteradas en los períodos propuestos por la misma ley, trayendo como consecuencia en caso de incumplimiento el ejercicio de las facultades ejecutivas por parte del Instituto en contra de los particulares.

NOVENA.- El hecho generador se encuentra en la ubicación de ser o no sujeto de aseguramiento, por lo tanto la obligación nace al encontrándose bajo la hipótesis normativa enunciada en la ley; la determinación de las deudas fiscales se efectúa por medio de la declaración formulada por el sujeto pasivo del impuesto en términos del artículo 80, del Código Fiscal de la Federación, dicha declaración tiene el compromiso de definir de manera clara el crédito fiscal convirtiéndose la misma en la aceptación de la base del impuesto.

DECIMA.- El salario base de cotización es el elemento sobre el cual se realizará la determinación de los pagos a los que se encuentran obligados los sujetos de aseguramiento y los obligados, como en el caso de las personas sujetas a una relación de trabajo, basados en la determinación de los pagos en función de cada una de las ramas del régimen obligatorio y asimismo en base al salario de base

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cotización, siendo las primeras las que determinaran los porcentajes a los cuales se sujetara el pago y en función del segundo elemento la cantidad que a cada elemento sea trabajador o patrón se encuentre obligado a entregar.

DECIMO PRIMERA.- Las sociedades cooperativas son un conjunto de personas cuyo objetivo es la realización de una actividad mercantil, de comercio o de producción, siendo como objetivo la repartición equitativa de los recursos obtenidos mediante la realización de dicha actividad y de tal forma lograr la correcta remuneración del trabajo de cada uno de los socios cuya característica fundamental es la de trabajadores, se clasifican en sociedades cooperativas de producción y de consumo de bienes y servicios.

DECIMO SEGUNDA.- Los miembros de las sociedades cooperativas de producción quedaron incluidas como sujetos de aseguramiento obligatorio en razón de que pertenecen al mismo sector en que se encuentran los trabajadores con la diferencia de que están organizados en forma distinta para la producción de la riqueza, es decir, aun cuando no tienen las características de los obreros asalariados, si pertenecen al mismo sector, de los económicamente activos y agrupados como están en unidades de trabajo establecidos para el aprovechamiento de una fuente de producción o para la transformación de materias primas en determinadas ramas industriales, no presentan las dificultades practicas que otros trabajadores, colocados en diferente situación, por lo cual para efectos de la ley del seguro social las sociedades cooperativas del seguro social son consideradas como patrones.

DECIMO TERCERA.- La determinación de las cuotas a cargo de los socios y las



sociedades cooperativas de producción y servicios según las disposiciones se efectúan en base a los determinado por los artículos 19, en el cual se considera para efectos de la Ley del Seguro Social a las cooperativas como patrones y a los socios de las mismas como trabajadores, también en términos de lo dispuesto por el artículo 28-A, que establece la base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II, del artículo 12 de esta Ley, la cual se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta Ley, y por su parte el artículo 9° transitorio de la misma Ley en el cual se establece que las cooperativas inscritas antes de la reforma de 1997, tributarán para efectos del seguro social en forma bipartita y los que se hayan inscrito en forma posterior en forma tripartita.

DECIMO CUARTA.- La relación de trabajo surge en virtud de la prestación de un trabajo subordinado, desprendiéndose del acto o hecho que le dio origen, creando de tal manera una situación jurídica objetiva que no existe con anterioridad a la cual se le dará el nombre de relación de trabajo, constituyéndose mediante un acto de voluntad de las partes trabajador y patrono, en la sociedad cooperativas no se presentan ninguno de los elementos característicos de la relación de trabajo ya que en las mismas no existe subordinación, no se dan las figuras de patrón y trabajador como erróneamente pretende señalarlo el artículo 19, de la Ley del Seguro Social, no hay un salario.

DECIMO QUINTA.- Las disposiciones aplicables para efecto de la determinación de las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social a cargo de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociedades cooperativas y de los socios, en específico los artículos 19, 28-A, Noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, vigentes a partir de 21 de diciembre de 2001, violan lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, Constitucional, al no respetar las garantías que el mismo consagra para los gobernados en materia tributaria, en específico equidad, proporcionalidad y legalidad.

DÉCIMO SEXTA.- Los dispositivos señalados en el punto anterior, violan la garantía de equidad, por dos razones, en primer lugar porque pretenden aplicar disposiciones que fueron creadas para efecto de la determinación de las cuotas por parte de los sujetos incluidos dentro del régimen obligatorio por la existencia de una relación de trabajo, siendo que entre las cooperativas y estos existen diferencias sustanciales en cuanto a su naturaleza, estructura y relación jurídica, dando en esa virtud un trato igual a sujetos en situaciones desiguales; en segundo lugar porque pretende aplicar dos formas de tributar para sujetos iguales, es decir para los inscritos antes de la vigencia de la Ley de 1997 una forma bipartita y los inscritos en forma posterior una tripartita, dando un trato desigual a sujetos iguales.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Son desproporcionales, toda vez que no consideran la capacidad contributiva real de sujeto obligado al pago de aportaciones de seguridad social, para el establecimiento de una base de cotización aplicable exclusivamente para las sociedades cooperativas, y por otra parte no toma en consideración una base real sobre la cual se establezca una forma de tributar ya que los miembros de sociedades cooperativas perciben rendimientos, los cuales

TESIS
FALLA DE ORIGEN

tienen la naturaleza jurídica de anticipos, pues se trata de cantidades cubiertas provisionalmente al socio cooperativista condicionada a la obtención definitiva del rendimiento al final del ejercicio.

DÉCIMO OCTAVA.- Violan el principio de legalidad, en razón de que se introduce a la Ley del Seguro Social una base de cotización, sin que se hayan establecido disposiciones expresamente aplicables a las sociedades cooperativas que atiendan de manera correcta a su naturaleza, ingresos, etc., es decir, establece el objeto, sujeto y la base de cotización de sociedades cooperativas, la Ley es totalmente omisa en cuanto a la tasa, forma, monto, época de pago y términos en los que deben cubrirse las cuotas respectivas a las aportaciones de seguridad social por parte de las sociedades cooperativas, siendo que dichos elementos tienen un carácter *sine qua non*.

DÉCIMO NOVENA.- En tal virtud, se propone la derogación de dichas disposiciones y en su lugar crear otras aplicables a las cooperativas, que tomen en cuenta la clase de ingresos, es decir, los rendimientos provisionales obtenidos por los socios cooperativistas, estableciendo una base de cotización en la que se tome en cuenta su capacidad contributiva y los pagos sean efectuados con el carácter de provisional en atención a los rendimientos obtenidos por el periodo que se efectúa el pago y para lo cual es necesario un procedimiento mediante el cual al finalizar el ejercicio y determinarse los rendimientos anuales en caso de ser negativos sea pronta la devolución de las cantidades entregadas indebidamente, y para que en base a ellos se determine un porcentaje sobre el cual van a entregar sus aportaciones, es decir el establecimiento de una base de cotización que tome

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en cuenta la capacidad contributiva de los socios cooperativistas.

VIGESIMA.- Que la forma de tributar para los miembros de las sociedades cooperativas de producción se bipartita en la cual 50% quede a cargo de los socios y el otro 50% a cargo del Gobierno Federal, es decir mantener la forma de tributación que se encontraba antes de la reforma de 2001.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Mercantil, 7ª. Ed., Editorial Porrúa, México 2000. 576 pp.
 2. ALMANZA PASTOR, José, Derecho de la Seguridad Social, 7ª. Ed. Editorial Tecnos. Madrid España 1991. 738pp.
 3. ARMIENTA CALDERON, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1977.
 4. BLASCO LAHOZ, José Francisco, Curso de Seguridad Social, 5ª. Ed. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España 1998. 550pp.
 5. BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. UNAM. México 1987. 564 pp.
 6. CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, UNAM. Editorial Harla, México 1993. 320 pp.
 7. CASTRO Y CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, 11ª. Ed., Editorial Porrúa, México 2000. 425pp.
 8. DE BUEN, Néstor, Seguridad Social, 2ª. Ed. Amplificada, Editorial Porrúa, México 1999. 274 pp.
 9. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Volumen II, 4ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1986. 727pp.
 10. DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 26ª. Ed., Editorial Porrúa. México 2000. 570 pp.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, 1ª. Ed. Editorial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

197

- Mc Graw Hill, México 1999. 299 pp.
12. FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa. México 1986. 298 pp.
 13. GARCÍA MÁYNEZ, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho, 50ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999. 444 pp.
 14. GÓMEZ GRANILLO, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. 22ª. Ed. Editorial Esfinge. México 1996. 314 pp.
 15. GOZÁLEZ DÍAZ, Lombardo Francisco. Derecho Social y la Seguridad Social Integral, editorial Textos Universitarios, UNAM, México, 1983.
 16. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, 7ª. Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1996. 534 pp.
 17. MARGAIN, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México 1969, 230 PP.
 18. MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR, Editorial Themis, México 1994. 370 pp.
 19. PADILLA, Javier. RÉGIMEN fiscal de la Seguridad Social y SAR, Editorial Themis. México 1994. 280 pp.
 20. RODRIGUEZ, RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, 5ª. Ed., Tomo II, Editorial Porrúa, México 1977. 534 pp.
 21. RODRÍGUEZ TOVAR, José de Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Escuela Libre de Derecho, México 1989. 344 pp.
 22. RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, 4ª. Ed. Editorial Porrúa, México 2000.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

23. **SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, 1ª. Ed. Editorial Porrúa, México 1999.**
24. **TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 2ª. Ed. Editorial Porrúa. México 1964. 1254 pp.**
25. **TENA SUCK, Rafael, Derecho de la Seguridad Social, Editorial PAC, México 1996.**
26. **TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. 37ª. Ed. México 1998.**

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**
3. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
4. **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.**
5. **LEY DEL SEGURO SOCIAL.**
6. **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**
7. **LEY ORGANICA DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.**

DICCIONARIOS

- ❖ **Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social. 1ª. Ed. UNAM. Instituto De Investigaciones Jurídicas. México 1994.**
- ❖ **DE PINA, vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. 25ª. Ed. México 1998.**
- ❖ **Diccionario de la Real Academia Española.**

